

499
28j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**REFORMA AL ARTICULO 124 DE LA LEY REGLAMENTARIA
DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

T E S I S

**QUE, PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

CLAUDIA ERIKA LUNA BARAIBAR

México, D. F.,

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/296/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera CLAUDIA ERIKA LUNA BARAIBAR inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "REFORMA AL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO", bajo la dirección de la Lic. Guillermina Coutiffo Mata para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiffo Mata en oficio de fecha 24 de agosto y el Lic. César Garizurieta Vega, mediante dictamen de fecha 20 de septiembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARÉ EN SU ESPERANZA"

Cd. Universitaria, 20 de septiembre 20 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS PAREO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

MÉXICO, D.F., A 4 DE AGOSTO DE 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

ESTIMADO DOCTOR:

ME PERMITO PONER A SU CONSIDERACIÓN EL TRABAJO DE TESIS PROFESIO
NAL ELABORADO POR LA COMPAÑERA CLAUDIA ERIKA LUNA BARAIBAR SOBRE
EL TEMA "REFORMA AL ARTICULO 124, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPA
RO", ESTIMO, SALVO SU MEJOR OPINIÓN, QUE EL TRABAJO DE REFEREN--
CIA REUNE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS PARA SER SOMETIDO AL EXA
MEN PROFESIONAL RESPECTIVO.

APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y REITE
RARLE MI ADMIRACIÓN INTELECTUAL.

A T E N T A M E N T E



LIC. GUILLERMINA COUTINO MATA
PROFESORA DE LAS CATEDRAS DE GARANTIAS
INDIVIDUALES Y SOCIALES Y/DE AMPARO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional intitulada "REFORMA AL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO" elaborada por la alumna CLAUDIA ERIKA LUNA BARAIBAR a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios de manera sobresaliente

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 20 de Septiembre de 1995.

LIC. CESAR SANTIURTEGA
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Capítulo Primero

Antecedentes Históricos

Antecedentes Históricos de la Suspensión..... 1
Derecho Español..... 2-18
Derecho Francés..... 19-25
Derecho Inglés..... 26-33

Capítulo Segundo

Antecedentes en el Derecho Positivo Mexicano..... 34-37

Capítulo Tercero

Concepto de la Suspensión..... 38-39

Capítulo Cuarto

Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto..... 40
La suspensión a petición de parte..... 41
Requisitos de procedencia de la suspensión a petición de
parte..... 42
Disposiciones de orden público..... 43
Requisitos de efectividad de efectividad de la suspen-
sión de parte..... 46-49
Incidente de suspensión 50-56
Suspensión del acto reclamado en el amparo directo..... 56-58
Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la
Nación..... 59-61
Consideración en contra de la disposición de la Corte
del 8 de noviembre de 1955..... 62-64

Conclusiones.....	65-66
Propuesta.....	67-71
Bibliografía.....	72-73

Prologo

Mucho se ha escrito sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Sin embargo, no cesa el interés en escudriñar los orígenes de la suspensión en el juicio de garantías, atento a que constituye una institución jurídica puramente mexicana y que, no obstante los tropiezos y descabros que han sufrido las garantías individuales, la suspensión de estos actos se erige como salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre.

El primer capítulo de este trabajo comprende el marco histórico de la suspensión desde el punto de vista del derecho comparado. Se abordan, fundamentalmente, de España, Francia e Inglaterra, a fin de establecer sus diferencias y similitudes con nuestro concepto de la suspensión, así como la influencia que alguna de ellas pudiera tener en nuestra suspensión.

En los subsecuentes capítulos se analiza la suspensión desde dos aspectos:

El primero, desde el punto de vista socio-jurídico, partiendo del concepto aristotélico de justicia hasta el de nuestros autores contemporáneos, en el que se comprenden las consecuencias y efectos de la suspensión.

En el segundo se analiza la suspensión en la legislación mexicana a partir del acta de reformas de 1847 hasta la legislación vigente, tanto en el juicio de amparo directo o uni-instancial e indirecto o bi-instancial, plasmando el criterio jurisprudencial que ha venido manteniendo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la suspensión, para concluir con una modesta opinión de la que esto escribe, con la firme convicción de que dicha institución es la salvaguarda de los daños irreparables propiciados por los actos arbitrarios del poder público frente a los gobernados.

La Sustentante.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN.

Este capítulo se referirá a la trayectoria histórica de la suspensión de actos de autoridad y a las instituciones semejantes en España, Francia e Inglaterra. Haremos una relación histórica de derecho comparado en esta materia. Veremos las instituciones anotando sus diferencias y similitudes jurídicas de esos países que pueden ser antecedente de nuestra suspensión o tener alguna relación con ella.

Por ser el derecho propiedad humana, tiene historia y ésta existe por el sólo hecho de que el hombre piensa en el derecho. No importa que la manifestación del hombre se produzca sólo en su yo interno, porque bastaría con que él participase en la actividad humana ya interior o exteriormente.

La historia del derecho tiene su razón de ser en la condición finita del hombre que realiza su esencia y produce su evolución en estados sucesivos y diversos. Debido a esa variedad de individualidad de situaciones, cada una tiene forma jurídica especial. La humanidad no siempre ha pensado igual ni visto en la misma forma las cosas. Sus instituciones jurídicas y prácticas varían según el grado y la época de civilización.

Se ha dicho, por los utilitarios y positivistas, que la historia del derecho es cosa inútil, por que no ofrece resultados prácticos y materiales. Este error se finca en el concepto estrecho que ellos tienen del término útil; no conciben que todo conocimiento cultural produce placer al espíritu y que, en consecuencia, es útil; ni que los conocimientos históricos son útiles en la práctica actual del derecho, pues la legislación vigente, además de ser obra del razonamiento puro, también lo es del desarrollo histórico de las legislaciones antiguas y a la vez, de las comparaciones actuales.

No hay nada que auxilie tanto a la aplicación, reforma e interpretación de la ley vigente como el estudio de los cambios del derecho.

En el tiempo y en el espacio esto ayuda en su interpretación, haciéndolo flexible, pues se sabe cómo nace, la facilidad con que se cambia sus contradicciones y se logra una mayor apreciación en la aplicación de la misma.

Con el estudio histórico se demuestra, además, que las normas que hoy parecen modernas y originales tienen como antecedente el derecho pretérito, sin el cual no existirían.

En el pasado existió una orientación parecida entre las normas jurídicas de todos los pueblos, desde luego, con sus singularidades, esa dirección común se acentuó por la mayor y mejor comunicación de los países debida a la civilización moderna, produciendo cierta unidad que explica muchos fenómenos del pasado, cuya cabal comprensión, llevará a los países modernos a la creación de un derecho más justo, tanto para sus sociedades como para sus individuos.

Nuestro estudio permitirá, que viendo no un sólo país, sino tres, se pueden anotar las analogías y diferencias de sus instituciones, de las que haremos comparaciones entre sí.

Empezaremos por ver que los países de que nos ocuparemos, no se rigen por el mismo sistema; de los dos sistemas conocidos, el legal o de derecho escrito y el consuetudinario o de el "common law". España y Francia cuyas legislaciones tienen su fuente en el derecho romano, adoptan el primero; en tanto que Inglaterra se pronuncia por el segundo.

Derecho Español

La historia del derecho español, cronológicamente participa de los cuatro periodos que forman desenvolvimiento del derecho europeo, esos cuatro periodos comprenden:

- A. Legislación bárbaro romano.
- B. Legislación feudal.
- C. Legislación monárquica.
- D. Legislación constitucional.

En el curso de esos cuatro periodos rigieron las leyes que preciso en el siguiente cuadro:

2.-Relación cronológica de las leyes que rigieron en los cuatro periodos que forman el desenvolvimiento del derecho europeo:

ANOS	CÓDIGOS	LIBRO	TÍTULO	LEYES
693	FUERO JUZGO	12	55	260
992	FUERO VIEJO DE CASTILLA	35	33	229
1255	FUERO REAL	4	72	559
1263	SIETE PARTIDAS	7	182	1479
1280	ESPÉCULO	5	54	616
1348	ORDENAMIENTOS DE ALCALA		35	125
1282	LEYES DE LOS ADELANTOS			5
1310	LEYES DE ESTILO			252
1314	ORDENAMIENTOS DE TAFUERERÍAS			44
1485	ORDENAMIENTOS REALES DE O DE MONTALBO	8	115	1145
1490	ORDENAMIENTO REAL	8	115	133
1505	LEYES DE TORO			133
1567	NUEVA RECOPIACIÓN	9	314	3391
1745	AUTOS ACORDADOS	9	110	1134
1787	AUTOS ACORDADOS DE BELENA			
1805	NUEVA RECOPIACIÓN	12	330	4036

1808	CONSTITUCIÓN DE NAPOLEÓN		13	146
1812	CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ		10	384
1834	ESTATUTO REAL		5	50
1837	CONSTITUCIÓN		13	75
1845	CONSTITUCIÓN		13	80
1852	PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	9	26	248
1856	CONSTITUCIÓN NON NATA		15	92
1869	CONSTITUCIÓN		11	102
1873	CONSTITUCIÓN REPUBLICANA		17	117
1876	CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA			
1931	CONSTITUCIÓN REPUBLICANA			

3.-Análisis específico de cada uno de estos periodos:

A.-Periodo bárbaro romano.

1.-Fuero juzgo.- La palabra "fuero" viene de la voz latina *forum*, nombre que los romanos daban a sus leyes en memoria del rey foráneo que las creó para los egipcios. En la invasión a España la palabra fuero vino a significar ley, pero en su aceptación estricta el término connota que son leyes hechas con la autoridad del soberano.

Durante la dominación de los godos (500 a 600 D.C.) se olvidó el derecho romano y se rigieron por los usos; pero cuando Teodorico asumió el poder, se adoptó el sistema de la formación de las leyes escritas. Sus sucesores continuaron el sistema. Bajo su actuación surgieron los concilios de Toledo, se instituyeron leyes seculares y políticas que promovieron los intereses de la república y se fija la forma de los juicios en consideración a la utilidad y a los derechos de los particulares.

En el Concilio decimotercero, se dictaron garantías en los juicios y procesos contra sacerdotes y empleados.

La verdadera autoridad política, después de recadado se ejerce por los Concilios, los que imprimen una forma teocrática de gobierno.

Las asambleas llamadas concilios se integraban por prelados y doctores eclesiásticos y algunos empleados de palacio.

Las leyes dadas por estos Concilios, con las dictadas anteriormente por Eurico y adicionadas por Leovigildo, junto con algunas costumbres germanas, dieron lugar al *fuero juzgo* en el año 693 D.C., conocido también con el nombre de *forum judicium* o *code visigothorum* que surge como el primer código nacional bajo el reinado de Fallió Recesvinto, ya adoptado por los reinos de León, Navarra, Castilla y Aragón.

1808	CONSTITUCIÓN DE NAPOLEÓN		13	146
1812	CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ		10	384
1834	ESTATUTO REAL		5	50
1837	CONSTITUCIÓN		13	75
1845	CONSTITUCIÓN		13	80
1852	PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	9	26	248
1856	CONSTITUCIÓN NON NATA		15	92
1869	CONSTITUCIÓN		11	102
1873	CONSTITUCIÓN REPUBLICANA		17	117
1876	CONSTITUCIÓN MONARQUICA			
1931	CONSTITUCIÓN REPUBLICANA			

3.-Análisis específico de cada uno de estos periodos:

A.-Periodo bárbaro romano.

1.-Fuero juzgo.- La palabra "fuero" viene de la voz latina *forum*, nombre que los romanos daban a sus leyes en memoria del rey foráneo que las creó para los egipcios. En la invasión a España la palabra fuero vino a significar ley, pero en su aceptación estricta el término connota que son leyes hechas con la autoridad del soberano.

Durante la dominación de los godos (500 a 600 D.C.) se olvidó el derecho romano y se rigieron por los usos; pero cuando Teodorico asumió el poder, se adoptó el sistema de la formación de las leyes escritas. Sus sucesores continuaron el sistema. Bajo su actuación surgieron los concilios de Toledo, se instituyeron leyes seculares y políticas que promovieron los intereses de la república y se fija la forma de los juicios en consideración a la utilidad y a los derechos de los particulares.

En el Concilio decimotercero, se dictaron garantías en los juicios y procesos contra sacerdotes y empleados.

La verdadera autoridad política, después de recadado se ejerce por los Concilios, los que imprimen una forma teocrática de gobierno.

Las asambleas llamadas concilios se integraban por prelados y doctores eclesiásticos y algunos empleados de palacio.

Las leyes dadas por estos Concilios, con las dictadas anteriormente por Eurico y adicionadas por Leovigildo, junto con algunas costumbres germanas, dieron lugar al *fuero juzgo* en el año 693 D.C., conocido también con el nombre de *forum judicium* o *code visigothorum* que surge como el primer código nacional bajo el reinado de Fallió Recesvinto, ya adoptado por los reinos de León, Navarra, Castilla y Aragón.

El libro segundo de ese texto o codificación trata de los juicios: en las leyes que lo forman, se previene que el rey y el pueblo están sujetos a la ley y que deben conocerla; se sanciona el principio de no retroactividad y se hace depender del rey el poder judicial.

2.-Fuero viejo de Castilla.- La constitución social de esta época se manifestó en los *fueros* y *cartas pueblas*, especialmente en el fuero de Castilla fuero de los fijosdalgos, durante ella, surgió una lucha entre el rey y la nobleza, los reyes, obligados a valerse del servicio de ella, con el deber de compensarla aun dentro de su pobreza, tenían que concederle tierras, ya de la corona, ya de las conquistas, llegando en ocasiones hasta a conferirle jurisdicción civil o criminal.

En esa época, la justicia se administraba por sujetos ignorantes y las leyes eran desconocidas, tanto por la falta de escribientes como por el desconocimiento del latín.

El recurso de alzada ante el rey, creado por la ley para corregir las injusticias, era impracticable por la seguridad que tenían los litigantes y por el desconocimiento de las ideas de justicia y subordinación.

Con Alfonso V, se quiere dar una garantía a la seguridad individual y protección a la agricultura y al comercio.

En el siglo XI, se inició una revolución lenta pero firme, con apoyo en las hermandades, el sistema municipal y el principio popular en las cortes.

El rey y el pueblo se unieron con el fin de sacudir el yugo de la aristocracia. Surgió entonces el principio democrático monárquico; se estableció una lucha de tres fuerzas en la que el rey concede fueros, independencia y libertades. El pueblo apoyó al rey y los nobles lucharon tratando de detener el curso de los acontecimientos a fin de no perder su autoridad.

La emancipación del pueblo se inició con las *cartas pueblas* y con los *fueros* que el rey concedió, su objeto, fue dar a determinadas poblaciones leyes políticas, civiles, militares y criminales; de este modo se hizo adquirir al estado unidad política y social.

Los fueros eran desiguales pues se daban de acuerdo a los servicios que cada ciudadano prestaba. En el año de 1202 principiaron a asistir a las cortes de Benavente representantes de ciudades y villas. Éstos, daban consejos al rey sobre asuntos de estado y le recordaban sus deberes a la vez que le pedían remedio a sus agravios. A pesar de ello, el fuero viejo de Castilla siguió revelando una sociedad bárbara y un retroceso que revivió las doce tablas por su lenguaje y forma. No encontramos todavía en él, ningún antecedente de suspensión.

Con el siglo XIII, surgieron las tres grandes obras del derecho español que fueron realizadas por Don Alfonso el Sabio a iniciativa de su padre, el Rey San Fernando. Son ellas las que inician el *Septenario* que a menudo ha sido confundido con las *Siete Partidas*.

El *Septenario* consistió en una colección de las mejores leyes generales y municipales, con que se formó un sólo código obligatorio en todo el reino. Don Alfonso el Sabio, siguiendo la idea de su padre y a semejanza de Justiniano, formó tres códigos: el fuero real, con sus apéndices, leyes nuevas y leyes de los adelantados mayores; las Siete Partidas y el Espéculo.

3.-Fuero Real.- El fuero real fue un código más práctico y más acorde a la época. No obstante ello, la nobleza no lo aceptó y obtuvo su derogación en Castilla. Posteriormente fue promulgado un apéndice de las leyes nuevas, pero tanto en él, como en el *fuero real*, no se encuentra ningún antecedente de la suspensión.

4.-Las Siete Partidas.- Las *Siete Partidas*, cuyo nombre original fue el de *Libro de las Leyes*, son un monumento de erudicción. En ellas no aparece definida claramente ninguna institución precursora de la suspensión. Existe la merced, que el rey concede cuando en los asuntos juzgados no hay recurso de alzada, esto es, una merced como su nombre lo indica, pero no un medio legal. (título XXIV, leyes I a VI p. III).

Sin embargo, el título XXV, leyes I a III p. III, dice que los juicios entablados contra menores de veinticinco años pueden no respetarse y que procede la restitución *in integrum*: y el título XXXVI, leyes I a IV, trata de "*como se puede destacar el juicio que es dado por falsas cartas o por falsas pruebas o contra ley*". Esto puede verse, dentro de un criterio civilista, como una apelación. Por ello, tomando en cuenta que el derecho de esa época era muy rudimentario, podríamos aceptar ese concepto, como un antecedente de nuestro juicio de amparo, aunque no habla específicamente de la suspensión del acto reclamado. En el título XVII encontramos este otro concepto, cuando dice:

"como los juicios que son valederos deben ser cumplidos". Es evidente y claro que de esa disposición puede inferirse que un juicio no valedero, no podría cumplirse.

En esencia, cabe concluir, que el antecedente de la suspensión en este ordenamiento, es muy vago.

5.-Espéculo.- Fue formulado por acuerdo de los obispos y de las personas instruidas en el derecho. Este ordenamiento consigna las leyes más justas y útiles de los Fueros de León y de Castilla. Puede decirse, que aquí se encuentra ya un antecedente del amparo, en la merced real constituida por la carta que el rey daba, llamada de *defendimiento*. *Esta carta se otorgaba a los extranjeros para que*

gozaran de la garantía y protección de andar seguros por todo el reino con mercancías, e con todo quanto que troxiere. (ley XXI, libro IV, título XII).

También a los naturales se concedían cartas del rey, las cuales podían ser de tres clases:

Uno.- “por pro que ende nace, o que puede nacer”. (ley XX, libro IV, título VI).

Dos.- “de las cartas de gracia que da el rey porque non venga dando a su tierra”. (ley XXI, libro IV, título VI).

Tres.- “y las que da el rey por bondad o por merecimiento” (ley XXII, libro IV, título VI).

Los súbditos solían pedir cartas a su rey, para garantía de poder andar más seguros con sus ganados y de que estos pudiesen pastar. El rey, al concederlas, ordenaba que aquellos a quienes diese carta: “anden salvos e seguros por todas las partes de sus regnos, e pazcan las yerbas, e beban las aguas, non haciendo daño en mieses, nin viñas, nin en otro logares acotados, e dar sus derechos o darlos debieren, e que ninguno non sea osado de gelos embargar nin de gelos contrallar. Cualquier que los feziere pecharie tanto en quanto al rey e al querrelloso el daño doblado”. (ley XXVII, libro IV, título XII).

En esto puede verse ya un nuevo antecedente muy rudimentario de la suspensión concedida como privilegio por el rey. No hay juicio, hay sólo una sanción para aquel que desobedezca la carta real, pero al igual que nuestra institución de amparo, la carta protegida a su tenedor y puede decirse, sin aventurar mucho, que esta ley venia a proteger la libertad de trabajo, permitiendo al ganadero que pastara libremente su ganado.

En cuanto a la suspensión, hasta aquí, no se encuentra ningún antecedente, porque aun existía una sanción para el caso de desobediencia, violada la carta, el acto quedaba ejecutado ocasionado a su tenedor la lesión correspondiente.

6.-Leyes de los Adelantos Mayores.- Estas leyes, fueron publicadas como apéndice del *Fuero Real* por Don Alfonso el Sabio. Tampoco en ellas se encuentra antecedentes de la suspensión.

7.-Leyes de Estilo.- Estas leyes, en opinión de los críticos, son jurisprudencia, puesto que consisten en recopilaciones de fallos y sentencias. Las leyes de estilo no tuvieron fuerza y sólo algunas de sus disposiciones se insertaron en la nueva recopilación. Se cree que la compilación de estas leyes se debió a Fernando IV y que la hizo con el fin de unificar la legislación.

Los esfuerzos de los reyes para unificar el reino y para defender al pueblo de los atropellos de los nobles, que dan origen a las cartas pueblas y a los fueros que coinciden en dos cosas:

A).-En librar a los pueblos por privilegios de las vejaciones de los nobles; y

B).-En concederles participación en las cortes o asambleas del reino.

En los conflictos con la iglesia, que impone sus doctrinas se consigue que se reconozca el derecho canónico de Isidro Mercator.

En el siglo XIII, se fundan las universidades de Lérida, Palencia y Salamanca. Esta última, reglamentada por don Alfonso X en 1254 creó tres clases de derecho canónico y una de romano. Ello dio lugar a pugnas entre canonistas y romanistas originando que, mientras el clero forjaba decretales falsas y alteraba el verdadero sentido de las sagradas escrituras y de los santos padres con el fin de extender su jurisdicción y aumentar su poder, los romanistas creaban medios legales para contener sus abusos, dentro de los que se cuentan los recursos de fuerza y retención de bulas. Con esa práctica de medios legales, se suspendía la ejecución de las opuestas a los derechos nacionales y se obliga a los tribunales eclesiásticos a no cometer atentados. No obstante ello, la legal y justa influencia de los romanistas fue coartada por Jaime I. El conquistador, el que, con el fin de poner término a los abusos prohibió el uso de los decretales y del derecho romano.

Aquí se encuentran algunos rudimentos de nuestra suspensión, ya que siendo el clero en esa época una autoridad y cometiendo abusos en su calidad de tal, procedía la suspensión de la ejecución de las bulas que violaban los derechos nacionales, como actualmente procede la suspensión contra actos de autoridad violatorios de las garantías individuales.

8.-Leyes de Tafuererías.- A estas leyes no haremos referencia porque únicamente reglamentan el juego y nada tienen que ver con la suspensión.

9.-Ordenamiento de Alcalá.- En él se encuentran insertas las dieciséis leyes de las cortes de villareal, las del Código de Segovia y las del emperador Don Alfonso de Najera.

Este código no sólo no remedia la existencia de los males legales, sino que los agrava, dejando subsistentes los fueros y privilegios.

Con el código a que aludimos termina el periodo feudal y se inicia la monarquía, bajo el reinado de Don Fernando y Doña Isabel.

C.-Legislación monárquica.- Este periodo se inicia con los reyes católicos, época en que se fusionan las coronas de Aragón y de Castilla y se realiza la reconquista de Granada, el último reducto de los musulmanes. Estos hechos épicos prestigiaron grandemente y dieron fuerza a los reyes católicos, que de esa manera consolidaron la monarquía, dando fin al feudalismo. A ello se aunó el descubrimiento de América y la facilidad que con el acontecimiento logran los reyes, para desembarazares de nobles anárquicos y consolidar su poder.

1.-Ordenamientos reales de Castilla o de Montalvo. Los reyes católicos comisionaron al Doctor Alfonso Díaz de Montalvo para coleccionar y codificar todas las leyes vigentes de esa época. La compilación recibió el nombre de ordenamientos reales de Castilla. En ella se vislumbra rudimentariamente el nacimiento de la suspensión. En efecto, claramente la evidencia de la institución del "obedézcase pero no se cumpla", por la que legalmente se admite la posibilidad de la suspensión del cumplimiento de las ordenes reales cuando se estimasen injustas. Así, se constata en las siguientes leyes:

"Que las albalaes de justicia, que el rey librare sean obedecidas y no cumplidas.

"Mas que vallan a la nuestra chancillería, y a nuestros oidores y que les den sobre ello las cartas que entendieren que son derechas y las libren, como fallaren por derecho. (ley XXV, libro II, titulo IV).

"Que no vallan las cartas que el rey diere en que se quite el derecho de las partes. (ley XXIX, libro II, titulo V).

"Que las cartas que el rey diere contra derecho que no sean cumplidas.

"Porque acaece que por importunidad de algunos nos otorgamos y libramos algunas cartas o albalaes contra derecho o contra ley o fuero.

"Por ende mandamos que las tales cartas, albalaes, que no valgan ni sean cumplidas aunque contengan que se cumplan; no embargarte cualquier fuero o ley u ordenamiento u otras cualesquier cláusulas decorativas. (ley I, libro III, titulo XII).

"Que no vallan las cartas desaforadas para matar o prender a alguno, ni tomar los bienes.

"Mandamos que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra chancillería o de cualquier alcalde y jueces, en que manden lisiar o matar o prender algunas personas o les tomar sus bienes o desterrar o desheredar a alguno o tomar algunas personas u otra cosa desaguisada. Que las tales cartas no sean cumplidas, fasta que nos la envíen mostrar y proveamos, como la nuestra merced fuere. Pero que si el hecho fuere de tal natura que, tenga en aleve o en traición o en otro caso que haga mención en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial u oficiales a quienes las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos a aquellos que por ellas se mandaren matar o lisiar y que no los maten ni lisién y que los tengan bien presos y recaudados y nos envíen mostrar la tal carta y el fecho sobre el que fue dada, porque nos lo mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere y si la tal carta mandare prender o matar o lisiar sobre otra cosa que no tenga aleve o traición, que la non cumplan mas que tomen de lo tal algunos fiadores entre tanto que lo envíen mostrar a nos y si la dicha nuestra carta mandare tomar algunos de sus bienes o parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos

bienes y los pongan en fieltad en manos de hombres buenos y abonados y no envíen mostrar tales cartas como dicho es.

“Y si otras cartas, algunas fueren dadas desaforadas contra fueros y leyes y privilegios y usos y costumbres, que nos la envíen mostrar y entre tanto que este sobreseida la ejecución hasta que nos mándenos proveer sobre ello, como la nuestra merced fuere y si por tales cartas fueren emplazados los jueces y oficiales y otros cualesquier, que no sean tenidos de seguir ni parecer, al tal emplazamiento, ni por ello callan en pena alguna ellos enbiendo mostrar antes nos las cartas y el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidas. (ley V, libro III, título XII).

“Llamase carta desaforada aquella en que establece algo contra justicia para prender matar o desterrar desheredar, privar de sus bienes o imponer otra pena a alguna persona, es carta desaforada que no se debe cumplir. (ley V, libro III, título XII).

“Que no vale carta de rey, que doncella o biuda se case contra su voluntad”. (ley X, libro III, título XII).

En estas transcripciones, citas y notas, etc. Encontramos antecedentes, aunque remotos, de la suspensión provisional y definitiva en contra de una ley o un acto de autoridad.

2.-Ordenamiento Real.- En este ordenamiento no encontramos ningún antecedente de la suspensión.

3.-Leyes de Toro.- Otro momento en la legislación de los reyes católicos lo integran estas leyes que surgieron como aclaratorias y supletorias de las que antes existían. Tratan de los matrimonios, de las herencias, de los bienes dotaes y de todo género de vinculaciones. Esas leyes las expidió Fernando el Católico a la muerte de Isabel, en las cortes que convocó para ser nombrado gobernador del reyno por incapacidad de su hija. En ellas nada encontramos acerca de la suspensión.

4.-Nueva Recopilación.- Este ordenamiento introdujo, en la legislación española, la anarquía en las materias que tratan. Su periodo de vigencia fue muy corto por la obscuridad e insuficiencia de sus leyes. Esto dio lugar a que los tribunales consultaran a diario con el rey, el que, considerando fundadas las consultas, fue ampliado el código, adoptado los acuerdos y la prudencia observada por el consejo real. No hay en esta legislación, ningún antecedente de la suspensión.

5.-Autos Acordados.- Los múltiples defectos de la ley anterior reclamaron su aclaración, lo cual se realizó por medio de los autos acordados que, aunque mejoraron la nueva recopilación, no abordan el tema de la suspensión.

6.-Autos Acordados de Belena.- Tampoco contienen nada sobre el punto relativo a la materia de la suspensión.

7.-Novísima Recopilación.- Este ordenamiento es un código incompleto, aunque tiene de todo. En el encontramos las siguientes citas que bien pudieran considerarse como antecedentes de la suspensión.

"El juez executor de la bula de novales cese y se reponga todo lo obrado". Enterado de lo que me han representado el congreso y de los repetidos recursos que han hecho en el por diferentes r.r. obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos mis reynos y otros llevadores de diezmos, quejándose de los procedimientos del juez subdelegado para la excusión de la gracia de diezmos novales exilaron mi real animo de la justa piedad y notoria propensión al estado eclesiástico y enterado del contesto de la bula y gracias que contiene (aumento o crecimiento de los diezmos y primicias que en sus reinos y provincias de España e islas canarias sobreviniese del mayor producto de las tierras. Por razón de regarse estas con aguas de los ríos arana o tajo y por ellos aumentasen los frutos. Bula de Gregorio XIII, 18 de julio de 1569, por formalidades que deben preceder a su excusión, facultades del juez que ha de entender en ella y términos con que debe proceder y de que el juez subdelegado ha procedido en la excepción de las cosas gracias, que comprende la bula contra el orden prevenido en los cánones adjudicando en varias diócesis a mi real hacienda de los diezmos que estima por novales y los que proceden del aumento de frutos a beneficio del riesgo, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder a su excepción y aun sin dar audiencias a las iglesias y otros partícipes que fundan derecho o la universidad de diezmos; deseando yo dar esta prueba mas del amor que me merece el venerable estado eclesiástico, en una materia en que el real patrimonio es el único interesado he tenido a bien mandar:

1.-Que el referido juez subdelegado, no use de las facultades del executor de la bula llamada de novales concedida al señor rey Don Fernando vi de gloriosa memoria, por la santidad de benedicto XIV, el 30 de junio de 1749, con la que por parte de nuestra real persona requirió al r. Obispo de Ávila, quien delego sus veces en le referido juez executor.

2.-Que se reponga todo lo exceptuado por este y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antes de aceptar la subdelegación y a las iglesias y demás interesados en la posesión de que se les despojo.

3.-Que nuestro consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras reales intenciones en esta parte hasta que se verifique el reintegro a favor de todos y cada uno de los interesados, dando a

este fin al mismo juez subdelegados las ordenes que tenga por convenientes. (ley XIII, libro I, título VI).

Aquí, en esta regla se manifiesta la suspensión, pero una suspensión muy diferente a la nuestra. En efecto, por ella se vuelven las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, en tanto que, nuestra suspensión mantiene las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de concederla.

Don Felipe V, en buen retiro, por decreto de 29 de junio de 1707, deroga los fueros de valencia y Aragón, estos últimos famosos por su contenido de garantías y protección de ellas.

Los fueros eran cuatro, se crearon bajo el reinado de Pedro III, en 1348, con el nombre de privilegio general. Consistían esos fueros en garantías otorgadas al pueblo; el privilegio general no se limitaba a la enunciación de esas garantías, sino que consignaba los medios de protección, por los cuales se hacían efectivos, medios que fueron conocidos como los cuatro procesos forales, que son los siguientes:

I.-Manifestación de personas

II.-Juris firma

III.-Aprehensión

IV.-Inventario

I.-Por el primer medio, esto es, por el denominado *manifestación de personas*, si alguno había sido puesto preso sin hallarse en flagrante delito contra ley o fuero o sin instancia de parte legítima o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, debía ser puesto en libertad por veinticuatro horas. Esto, a nuestro modo de ver, es una suspensión.

II.-El proceso de *juris firma* consistía en que el justicia podía avocarse a cualquier causa incoada ante otro tribunal, suspendiéndose el procedimiento y respondiendo de los efectos de la condena con los bienes de los que recurrían.

Aquí encontramos un notorio antecedente de nuestra suspensión.

III.-El proceso de *aprehensión* tenía por objeto asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia mientras se ventilaba el derecho entre las partes; y

IV.-El de *inventario* tenía por objeto asegurar los bienes muebles y papeles.

El profesor español Goicochea ⁽¹⁾ opina, que el proceso de *juris firma* es el antecedente más directo de nuestra suspensión. Nosotros encontramos que también el proceso de manifestación de

¹ DEFENSA CONSTITUCIONAL. RODOLFO REYES. PAG. 328. MADRID 1934. ESPASA, CALPE S.A.

personas tiene gran importancia como antecedente de nuestra materia, porque protege la libertad del individuo frente a las detenciones injustificadas. En cuanto a los procesos de aprehensión e inventario, no creemos que puedan tener relación alguna con nuestro tema.

Los aragoneses crearon, además, un funcionario judicial al que llamaban el justicia mayor y cuyas funciones eran velar por el exacto cumplimiento de los fueros.

Felipe V, con motivo de los abusos a que dieron lugar los fueros, los derogó, pero los dejó subsistentes para los buenos vasallos, sustituyéndolos con las leyes de Castilla, en donde también había un justicia mayor.

La novísima recopilación consigna, además, los siguientes antecedentes sobre suspensión:

"No valgan ni se cumplan las reales cartas dadas contra derecho, ley o fuero usado. (libro III, título IV, ley III).

"Las cartas desaforadas para matar o prender alguno y tomarle bienes, no se cumplan y se haga de ellas lo proveído en esta ley. (ley III)

"Se obedezca y no se cumplan las cartas contra derecho en perjuicio de partes, aunque contenga cualquier cláusula derogatoria. (ley IV).

"Revocación de las cédulas de suspensión de galiotes en consejo y cancillería mandamos a los de nuestro consejo y a los presidentes y oidores de las nuestras audiencias, que sin embargo de cualquier cédula de suspensión que hayamos dado, para que no se entienda de los pleitos que ante ellos están pendientes, que en algunas ciudades villas y lugares y sobre jurisdicciones los vean y hagan sobre ello justicia sin embargo de las cédulas de suspensión que sobre ello hayamos dado, las cuales revocamos: y si algunas suspensiones fueron dadas por los católicos reyes, nuestros padres y abuelos mandamos que se nos haga relación de ellas, para que informados de las causas porque se concedieron, proveamos sobre ello, lo que sea nuestro servicio y justicia y bien de nuestros reinos. (libro III, título IV, ley IX).

"En caso de pedir al rey informe sobre algún pleito pendiente en las audiencias no se suspende su conocimiento. (ley VI, libro III, título V).

"Los tribunales y justicias del reino proceden con arreglo a las leyes en la administración de justicia y breve determinación de las causas sin suspender su curso, aunque se le pida informe.

"Mando que los tribunales y justicias de reino, así ordinarias como comisionadas o limitadas a ciertas causas o personas procedan con arreglo a las leyes en administración de justicia, a determinar las causas en la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas o voluntarias de las partes ni

suspender su curso, aunque por los tribunales y jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones o recursos que no sean conforme a derecho:

"Que si algunas se despachasen en contrario se obedezcan y no se cumplan que cuando se pidan de mi real orden algún informe sobre pleitos pendientes, se de pronto cumplimiento; pero entendiéndose siempre sin retardar ni suspensión de su curso, a menos que en algún caso particular tenga a bien mandar expresamente que se suspenda; encargando como encargo a todos los tribunales y jueces estrechamente, la observancia de las leyes, la mas pronta expedición de causas. La rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto a que se dirigen mis justificadas instrucciones". (ley V, libro IV, titulo II).

Como se ve, con las medidas adoptadas en las tres ultimas leyes, Felipe V deroga la suspensión que existía en todos los casos, haciéndola subsistir sólo como privilegio en los designados por él.

El siguiente y último periodo es el constitucional.

d.-Legislación constitucional.

1.-Constitución de Napoleón.- Los gobiernos constitucionales se inspiran en la revolución francesa.

Las intrigas y desavenencias entre Carlos IV y Fernando VII los obligaron a ambos a abdicar en favor de Napoleón. España fue invadida por los franceses quienes e impusieron la constitución napoleónica, dada en Bayona el 6 de julio de 1808. Esta ley no ofrece ni consigna aspecto alguno relacionado con la suspensión.

2.-Constitución de Cádiz.- La imposición de la constitución de Napoleón origina que los españoles formen juntas de gobierno y que establezcan una central a iniciativa de la cual, se convocan las cortes generales del reino, que se instalan en la isla de León en 1810. Mas tarde, en 1811, fueron trasladadas a Cádiz y a ella acudieron diputados americanos, por haberse declarado a éstos, iguales en derechos políticos. Así surgió la Constitución de Cádiz que fue promulgada por Fernando VII el 19 de marzo de 1812 y que, posteriormente, el mismo Fernando derogó en 1814, para volverla a poner en vigor en 1820, obligado por una revolución.

Tampoco en esta constitución se encuentra nada acerca de la suspensión.

3.-Estatuto Real.- Se da por la corona, que lo promulga en Aranjuez el 10 de abril de 1834. Nada se encuentra en ella relativo a la suspensión.

4.-Constitución de 1837.- Se promulgo el 18 de junio del mismo año bajo el gobierno de Isabel II.

5.-Constitución de 1845.- Fue promulgada bajo el reinado nado de Isabel II el 23 de mayo de 1845.

6.-Proyecto de Constitución.- Este fue presentado al congreso presidido por Don Juan Bravo Murillo el 10. de diciembre de 1852. Nunca estuvo en vigor.

7.-Constitución Non Nata.- Esta fue presentada en proyecto el año de 1856 pero como el anterior, tampoco tuvo vigencia.

8.-Constitución de 1869.- Fue decretada, sancionada y promulgada por las cortes, el 10. De junio de 1869.

9.-Constitución republicana.- Corresponde al año de 1873 y marca el primer brote republicano en España.

10.-Constitución de 1876.- Esta constitución vuelve al sistema monárquico y es promulgada por Don Alfonso XII el 30 de junio del año dicho.

El examen de todas esas constituciones nos lleva a concluir que ninguna de ellas, ni las monárquicas, republicanas, francesas ni las españolas tienen ningún antecedente de nuestra suspensión.

11.-Constitución republicana.- Esta constitución a diferencia de las mencionadas, contiene ya el juicio de amparo, con un incidente de suspensión que lo proteja un tribunal de garantías en el que ventilan esos juicios.

Dicha constitución no puede considerarse como un antecedente de nuestra suspensión, puesto que se promulgó el año de 1931.

Por el contrario, como dice y con razón, el Lic. Rodolfo Reyes ⁽²⁾, los antecedentes de esa constitución son los fueros de Aragón y nuestras constituciones de 1857 y 1917.

Para concluir con el examen de la legislación de ese país, veremos a esa constitución en su parte relativa: el artículo 121 constitucional crea un tribunal de garantías constitucionales con jurisdicción para toda la república y señala los casos de su competencia. Estos son seis; veremos sólo los tres primeros por ser los que se refieren a nuestro tema.

1.-El recurso de inconstitucionalidad de leyes.

2.-El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

3.-Los conflictos de competencia legislativa, y los que surjan entre el estado y las regiones autónomas y las de estas entre sí. El artículo 123 constitucional señala quiénes son competentes para acudir al tribunal estos son:

a.-El ministerio fiscal.

b.-Los jueces y tribunales en el caso del artículo 100, conforme el cual: cuando un tribunal de justicia haya de aplicar una ley que estime contraria la constitución; suspenderá el procedimiento y se seguirá en consulta al tribunal de garantías constitucionales".

c.-El gobierno de la república.

d.-Las regiones españolas.

e.-Toda persona individual o colectiva aunque no hubiera sido directamente agraviada.

El artículo 105 dice: "la ley organizara tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales". ⁽³⁾ el artículo 124 previene la creación de una ley orgánica, en la que se establecerán las inmunidades y prerrogativas de los miembros del tribunal y los efectos y extensión de los recursos que señala el artículo 121. Se ha discutido, si la naturaleza jurídica del amparo en España es la de un recurso. La creación de los tribunales de urgencia inclina a creer que es un juicio, pero en el artículo 124 se le da la naturaleza de recurso.

² RODOLFO REYES - "LA DEFENSA CONSTITUCIONAL". PÁGS. 25 A 28 CAP. II. ESPASA CALPE, S.A., MADRID 1934.

³ RODOLFO REYES - "LA DEFENSA CONSTITUCIONAL". PAG. 287. ESPASA CALPE, S.A., MADRID 1934.

Opinamos que este último criterio es el correcto. En España el amparo es un recurso por vía de acción que tutela la constitución restableciendo la garantía violada. El artículo 27 de la ley orgánica dice que pueden acudir al tribunal las personas individuales o colectivas en el recurso amparo. "podrá interponer el recurso cualquier persona que se considere agraviada o cualquier ciudadano o persona jurídica y cuando el recurrente no sea agraviado deberá otorgar la caución que la sala acuerde". (artículo 47). Así, pues tenemos que son aptos para recurrir:

1.-El agraviado.

2.-Un ciudadano cualquiera.

3.-Una persona jurídica cualquiera. En los dos últimos casos, si el recurrente no es el agraviado entonces debe otorgar fianza.

El recurso de amparo requiere para su procedencia:

a).-La violación de las garantías consignadas en los artículos del 27 al 34, 38 y 39 de la ley orgánica con respecto a un individuo determinado por medio de un acto concreto de autoridad gubernativa judicial o de cualquier otro orden.

b).-Que no haya sido admitida o resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el tribunal de urgencia o que dicho tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

La tramitación del amparo se norma por el procedimiento siguiente:

I.-El recurso debe iniciarse por un ocurso en el que conjugue los hechos reclamados, sus circunstancias y sus fundamentos legales. La inobservancia de esta regla determina que la demanda se deseche de plano.

II.-Para las notificaciones se señalará un domicilio en Madrid. El artículo 49 dice que el recurso se compondrá de:

1.-El incidente de suspensión.

2.-La notificación urgente a la autoridad inculpada, con una copia del escrito y la indicación del plazo en que debe informar.

3.-La vista del informe a la parte reclamante.

4.-Una prueba sumaria propuesta por las partes o acordadas por la sala, que se practicará ante el vocal ponente que corresponda.

5.-La resolución que dicte la sala y que deberá notificarse el mismo día o al siguiente a la autoridad y al recurrente.

6.-La resolución que dicte la sala acordando o negando la celebración de la vista.

7.-La vista que se celebre en la que informará el defensor del recurrente. El amparo se da siempre contra una autoridad y puede interponerse contra la que dicta la resolución contra la que la ejecuta o contra ambas. La autoridad responsable habrá de ser notificada a fin de que rinda su informe, que deberá replicar el agraviado. Las pruebas son de:

A)Oficio; o

B)A petición de parte.

Los artículos 105 y 121 determinan una primera instancia ante el tribunal de urgencia y una vía de recurso ante el tribunal de garantías.

Este breve recorrido de la tramitación del recurso de amparo español nos conduce al tema de la suspensión, permitiéndonos constatar que aquel recurso español la tenía establecida desde siglos atrás. En la constitución de 1931 el recurso considerado como suspensión, igual que su recurso de amparo, son copia de los nuestros. Solo que, con algunas variantes propias de ellos y de otros derechos.

La suspensión en el sistema jurídico analizado, tiene por objeto mantener la materia del juicio o del recurso, facilitar el incumplimiento del fallo si es favorable y evitar que sigan causándose perjuicios al quejoso.

En efecto, el artículo 52 de la ley dice:

“En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la sala podrá acordar dictando a la vez providencias con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia”.

El Lic. Rodolfo Reyes ⁽⁴⁾ criticó este artículo por reducir el campo de esta institución, que no se refiere sólo a la libertad personal, sino a todos los casos.

La suspensión española puede ser:

1.-De oficio.

2.-A petición de parte.

⁴MIENTRAS NO ESTEN CONSTITUIDOS LOS TRIBUNALES DE URGENCIA A QUE SE REFIERE EL ART. 105 DE LA CONSTITUCION NO PODRA INTERPONERSE EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTIAS SIN EL REQUISITO PREVIO DE QUE HAYA RESULTADO INEFICAZ LA RECLAMACION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ENTENDERA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO DEL AGENTE O AUTORIDAD QUE HAYA CAUSADO EL AGRAVIO. (ART. 2o. TRANSITORIO).

1.-La de oficio procede en los casos de confiscación y destierro, sin haber alusión alguna a la pena de muerte consignada en el código militar. Esto, sin duda, tiene su origen durante la instauración del franquismo.

2.-La suspensión a petición de parte consigna dos supuestos:

a).-Cuando no se causa perjuicio a un tercero.

b).-Cuando hay tercero perjudicado.

a).-Puede concederse la suspensión cuando no cause perjuicio a un tercero, si en opinión del ministerio publico la sociedad no sufre perjuicio; pero si se trata de la libertad personal, la suspensión no se concederá mientras la autoridad constitucional no tome las medidas conducentes para que no se substraiga el quejoso a la acción de la justicia.

b).-Pero, en el caso de haber tercero perjudicado, el quejoso deberá dar fianza que cubra los daños que la suspensión ocasione al tercero perjudicado el que, a su vez, puede dar contrafianza para ejecutar el acto reclamado.

Así, la suspensión tiene como fin conservar la materia del juicio y garantizar intereses de terceros, que finalmente pudieran ser favorecidos en la sentencia de fondo del asunto.

Derecho Francés

Con el objeto de ver si encontramos algún antecedente sobre la suspensión del acto reclamado en la legislación de otros países, haremos un estudio de la que corresponde a Francia. Su examen impone una división correspondiente a los periodos que se han presentado en este país y de las leyes que en el han regido.

4.-Examen de los antecedentes de la suspensión en la legislación francesa que comprende desde la Monarquía hasta la República

MONARQUÍA	1791
PRIMERA REPUBLICA	1791 A 1799
CONSULADO	1799 A 1804
NAPOLEÓN IMPERIO	1804 A 1814
MONARQUÍA	1814 A 1848
SEGUNDA REPUBLICA	1848 A 1852
IMPERIO	1852 A 1871
TERCERA REPUBLICA	1871 A 1940
ESTADO TOTALITARIO	
RÉGIMEN TOTALITARIO	
CUARTA REPUBLICA	1940 A 1946

QUINTA REPÚBLICA	1946 A 1958

Posteriormente, han regido en Francia las siguientes:

CONSTITUCIONES	AÑOS
MONARQUICA	1791
REPUBLICANA	1793
REPUBLICANA	1795
CONSULAR	1799
CONSULAR	1802
IMPERIAL	1804
MONÁRQUICA	1814
MONÁRQUICA	1830
REPUBLICANA	1848
IMPERIAL	1852
REPUBLICANA	1875
TOTALITARIA	1940
REPUBLICANA	1940
REPUBLICANA	1946
REPUBLICANA	1958

a.- Monárquica.

Aunque nuestro cuadro se inicia con la constitución de 1791, antes de ese año Francia contaba ya con constituciones no escritas, formadas por principios aceptados por el uso, cuya única sanción a su incumplimiento era la mala fama.

Las constituciones no escritas, llenaron las lagunas encontradas en las constituciones monárquicas, por los viejos principios de ese régimen, contenidos en gran articulado, como la ley satica, la regencia, etc.

La verdadera y única autoridad en ese periodo es el rey y la magnitud de su poder se aprecia en los siguientes conceptos:

“En él reside el supremo poder; solo él tiene derecho de declarar la guerra y la paz, de elevar los tributos, de cambiar la moneda, de acordar gracias y remisiones y de nombrar los diferentes empleados...”

“La persona del rey es inviolable y sagrada.

“Todas las autoridades del reino no tienen más poder que el que derivan del rey.

"Y el que ejercen lo hacen en su nombre". (5).

No encontramos en este periodo pre-constitucional, ningún antecedente sobre la suspensión.

1.-Constitución de 1791.- El estudio del derecho francés se inicia dentro de las postrimerías del siglo XVIII y con la revolución, de la cual surgen las modernas constituciones europeas.

Luis XVI al subir al poder encontró una hacienda pública en quiebra. Queriendo evitar abusos reunió al congreso nacional en 1789, que estaba formado por la nobleza, el clero y el estado llano.

La asamblea se disolvió por el desacuerdo entre sus componentes.

En el mismo año, el estado llano, dirigido por Mirabeau se erigió en gobierno y estableció la asamblea constituyente. Ésta acordó en 1791 una constitución democrática, en la que se consigné la celebre declaración de los derechos del hombre y el ciudadano.

Los nobles y el clero se resistieron a jurarla y fueron perseguidos. El rey terminó por aceptarla y temiendo a la revolución, huyó, pero fue detenido y hecho prisionero en el temple.

El artículo 16 de esa constitución establecía:

"Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no esta legalmente constituida".

A pesar de lo que este artículo dice, no había manera de garantizar los derechos establecidos por dicha constitución.

Este cuerpo normativo reglamentó el tribunal de casación que ya existía en Francia desde el siglo XV. Su organización terminó de preverse por los decretos del 27 de noviembre y 16 de diciembre de 1790.

La casación era un recurso extraordinario que conoce de las violaciones de forma y no de fondo. Es, en substancia, la acción que procede contra una sentencia definitiva irrecurrible en la vía ordinaria y que se ha pronunciado infringiendo el procedimiento que la prepara o en violación a la ley aplicable al caso que resuelve.

Esta acción es contra la sentencia, porque en el tribunal de casación sólo se ven las sentencias en relación con su violación a la ley. Por esta acción no se demanda a las partes, ya que su interés sólo está accesoriamente involucrado.

La sentencia de que se ocupa la casación ha de ser definitiva o sea debe poner fin el juicio principal o a las diligencias de jurisdicción voluntaria. Ha de ser, además, irrecurrible, esto es, que se

⁵ DEFAU A. DUVERGIER J II ET GAUDET J. "COLLECTION DES CONSTITUTIONS CHARTES ET LOIS FONDAMENTALES DES PEUPLES DEL' EUROPE ET DES DEUX AMERIQUA", PAG. 75.- PARIS 1884.

hayan agotado todos los recursos ordinarios, pero sin que tenga la categoría de cosa juzgada. Requiere también la violación de la ley procesal y que el juicio se interponga en tiempo oportuno ante el tribunal de casación.

El propósito del juicio, es anular la sentencia que haya infringido la ley, sin tocar el fondo de la controversia que decidió el fallo recurrido. El motivo que da lugar a la casación, sólo es uno: la violación de la ley.

La ley violada debe estar en vigor, debe estar aplicada y debe haber contradicción entre ella y la sentencia.

El recurso de casación en materia civil no es suspensivo. El recurso, aunque tiene similitudes con nuestro juicio de amparo, no tiene el incidente de suspensión que estudiamos.

La constitución de 1791 no consigna la suspensión. Cuando hay exceso en las funciones de la autoridad, esta es responsable independientemente del daño causado a las partes. Se da el juicio de responsabilidad, pero no hay un medio de protección para los derechos del hombre. Existen sólo comisarios del rey, que éste envía ante el poder judicial para la observancia de los preceptos legales en los juicios y para hacer ejecutar las sentencias.

A la asamblea constituyente sigue la asamblea legislativa del 30 de septiembre de 1791, que es substituida en 1792 por la Convención Nacional, la cual proclama la república, aboliendo la dignidad real el 22 de septiembre de ese año.

Francia se encuentra ante constantes levantamientos y surge un tribunal revolucionario que da lugar al reinado del terror con Danton, Robespierre y Marat.

B.- Primera república.

1.- Constitución de 1793.- La misma Convención Nacional que declara la república, decreta el 24 de junio de 1793 una constitución más democrática que la de 1791. La nueva constitución abolió la religión cristiana y a cambio instituyó el culto de la razón.

Esta constitución en su artículo II previno:

“Toda orden contra una persona en casos no especificados por la ley es arbitraria y tiránica; la persona contra quien haya de ejecutarse tal orden por la fuerza, tiene derecho a resistir a ella por fuerza”.

El artículo 12 estatuyo:

“Los que hacen, ayudan, ejecutan o hacen ejecutar tales actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.”

Con este precepto se pretendió castigar a los autores de una ejecución arbitraria. Se les seguía, lo que ahora se llama, juicio de responsabilidad, pero el precepto mandato aún no consignaba un medio legal para impedir la ejecución y lo único que permitía, era la resistencia al acto arbitrario.

2.-Constitución de 1795. Con la muerte de Robespierre, concluyó el reinado del terror el 27 de julio de 1794. El 22 de agosto de 1795, la convención promulgó una nueva constitución. Con la abolición del tribunal revolucionario y el orden un tanto restablecido, cesa la convención nacional y en su lugar se establece un directorio bajo la autoridad de Barras y Carnot.

Esta constitución, al igual que las anteriores, creó un tribunal de casación.

Este tribunal, además de las atribuciones que le concedieron las constituciones anteriores, conoció de las denuncias de exceso de poder de los jueces, anuló estos actos y ello da lugar a sospecha, denuncia el hecho al cuerpo legislativo, quien pronuncia el derecho de acusación para llamar a los responsables.

Se advierte aquí, nuevamente, el juicio de responsabilidad pero sin un medio protector para proteger a las partes de la violación de una garantía por una ejecución ilegal.

C.-Napoleón.

1.-Consulado.

Establece en su lugar el 13 de diciembre de 1799 un consulado, en el que se autodesigna primer cónsul.

1.-Constitución de 1799.- Esta constitución se da por Napoleón como primer cónsul. Por ella se estableció el cuerpo legislativo, el Tribunado y el senado conservador, que es creado sobre las bases dadas por Sieves. Se componía de 80 miembros elegidos entre las personas culturalmente más distinguidas, eran inamovibles y muy bien remunerados.

Su función era controlar el orden constitucional, a grado tal que todos los poderes se sometían a sus disposiciones. En caso de no hacerlo, podía el senado anular sus actos. Esta situación legal consigna propiamente un control constitucional por órgano político.

En opinión del Dr. Burgoa ⁽⁶⁾ es un antecedente de nuestro juicio de amparo, sin que haya en el funcionamiento de este organismo, un antecedente de nuestra suspensión.

2.-Constitución de 1802.- En esta constitución no hay ningún precedente de nuestro estudio, lo único que contiene es el reconocimiento de Napoleón, el 14 de agosto de 1802 hecho por los tres poderes constitucionales, como cónsul perpetuo.

⁶BURGOA IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO"- PAG. 673, EDICION JURIDICA MEXICO, 1994.

II.-Imperio de Napoleón.

1.-Constitución de 1804. En 1804, los mismos poderes y el pueblo, votan en favor de Napoleón el imperio hereditario, siendo coronado emperador el 2 de diciembre de 1804 en la iglesia de nuestra señora de París, por Pío VII.

Ese documento es solo un decreto en el que se concede el imperio a Napoleón, pero no tiene ninguna relación con nuestro tema.

Napoleón sostiene continuas luchas. Su poder empieza a declinar con la derrota de España. Las naciones unidas contra él, no admiten su abdicación en favor de su hijo y Napoleón es llevado a la isla de Elba. Huye de ella, tratando de restablecer su poder, pero su intento se extingue al ser desterrado a la isla Santa Elena en 1815.

D.-Monarquía.

Constitución de 1814.- Con el destierro de Napoleón a la isla de Elba, entra a ocupar el trono de Francia, Luis XVIII, este promulga la constitución de 1814, en la que no encontramos precedente de nuestro tema.

A la muerte de Luis XVIII asciende al trono su hermano Carlos X este, logra la conquista de Argel en 1830, abdica y marcha a Inglaterra a consecuencia de una revolución que solo dura tres días.

Constitución de 1830.- Sube al poder este año Luis Felipe I de Arleń, y dicta la constitución de 1830, que viene a ser en substancia la misma de Luis XVIII, solo con los cambios que las cámaras promovieron en favor de la libertad. Este monarca mantiene preso a Luis Napoleón, sobrino de Napoleón I pierde el trono por la revolución de 1848.

La constitución de 1830 textualmente dice en su artículo 13:

"el rey es el jefe supremo del estado; manda las fuerzas de mar y tierra; declara la guerra hace los tratados de paz, alianza y comercio; nombra a todos los empleados en la administración pública y hace todos los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, ni dispensar su ejecución"

Como puede verse, este artículo niega toda suspensión, de donde se desprende que el texto constitucional no consigna ni el más remoto antecedente sobre esa materia.

E.-Segunda república.

1.-Constitución de 1848.- Después de la revolución de 1848 se proclama la república. La asamblea reunida en París redacta una nueva constitución que se publica el 12 de noviembre de 1848. Días después, el 10 de diciembre, es elegido presidente de esa república Luis Napoleón.

Tampoco esta carta consigna antecedentes sobre la suspensión.

F.-Imperio.

1.-Constitución de 1852.- En 1851 Luis Napoleón convoca al pueblo para que por sufragio universal vote las bases de una constitución, la que por fin es dada el 14 de enero de 1852.

Surge de nuevo la protección a la constitución por órgano político. El senado asume este control que consiste en revisar las leyes antes de su promulgación con objeto de ver si se ajustan o no a la constitución. La duración del sistema es corto porque el 2 de diciembre del mismo año, por sufragio universal Luis Napoleón se proclama emperador con el nombre de Napoleón III.

A pesar de que en este texto supremo se advierte un control constitucional, no contiene una sola institución que pueda calificarse como antecedente de nuestra suspensión.

1.-Constitución de 1875.

G.-Tercera república.- Debido a la intransigente oposición de Napoleón III para que Leopoldo de Hohenzolle ocupara el trono vacante de España, se rompen las relaciones entre Prusia y Francia. La ruptura armada principia en 1870. Los franceses son derrotados y Napoleón se rinde entregando su espada a Guillemos de Prusia, este se apodera de Alsacia y Lorena y exige como indemnización de guerra 5,000,000,000 de francos.

A consecuencia de este desastre, se proclama de nuevo la república de Francia. La asamblea nacional declara excluido para siempre del trono francés, la dinastía napoleónica. La asamblea es trasladada a versalles y designa presidente a Triers, ministro de Napoleón III.

La commune o sea el ayuntamiento de París, se declara en rebelión, desconociendo a la asamblea, después de esto, que solo dura de marzo a mayo de 1871, el ejército dirigido por Macmahon, ocupa París, donde vuelve a ser reconocida la autoridad de la asamblea.

Triers dimite y la asamblea designa en 1873 como presidente al mariscal Macmahon.

El 20 de noviembre de 1873 se dicta una ley declarando que los poderes de Macmahon duraran 7 años. En 1875 se promulgan otras seis leyes que forman en su conjunto la constitución de ese año.

Esta constitución nada dice respecto al tema que tratamos.

H.-Estado totalitario.

1.-Constitución de 1940.- En la II guerra mundial, con la invasión de los alemanes, los franceses abandonan su país asumiendo el gobierno el mariscal Philippe Petain, el que dicta la constitución de 1940, compuesta de doce actas constitucionales, en ninguna de ellas se consigna como tutela de las garantías individuales, un medio semejante a nuestra suspensión.

H bis.-Régimen republicano.

1.-Constitución de 1940.- Esta constitución es dada por Charles De Gaulle para los franceses libres en el exilio, pero no dice nada sobre nuestra materia.

I.-Cuarta república.

1.-Constitución de 1946.- Esta constitución no tiene nada sobre la suspensión. Sus sistemas de control de la constitucionalidad sobre las leyes, consisten en que si una ley no se ajusta a la constitución no entra en vigor en tanto la constitución no es reformada, a fin de que la ley deje de ser inconstitucional.

J.-Quinta república.

1.-Constitución de 1958.- Esta constitución es promulgada por De Gaulle y crea un órgano denominado consejo nacional, que tiene como una de sus funciones estudiar si las leyes que hayan de promulgarse se ajustan a la constitución, pues de no ser así, no podrán entrar en vigor. Esta medida reimplanta el sistema de la constitución de 1852 pero no estatuye nada respecto a un medio protector, ya que solo se refiere a las leyes y no a las violaciones constitucionales de otra índole. En Francia pues, nos encontramos con que hay un control de legalidad por medio del recurso de exceso de poder en materia administrativa, en materia civil y penal, el control se realiza a través de la corte de casación.

Por último, en relación con el tema, hemos de concluir que después de examinar el procedimiento de casación, inferimos que tiene semejanzas con nuestro juicio de amparo, pero que en cuanto a la suspensión del acto reclamado, la niega, lo que en substancia quiere decir, que en la legislación francesa no existen antecedentes sobre nuestro sistema de suspensión.

Inglaterra

Entramos ahora en el estudio del derecho inglés o del common law, que es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado con las resoluciones judiciales de los tribunales, cuyo máximo representante es Inglaterra, en donde los juicios y controversias se deciden por las costumbres y la ley creada por la costumbre misma. Sus normas se extendieron a la autoridad real, el rey debía acatarlas, este, confiado en su poder pretendió en varias ocasiones contrariarlas, con ello provocó la reacción del pueblo, que en defensa obtuvo los derechos llamados cartas o bills, que cada vez restringieron más los poderes del rey.

Así, a principios del siglo XIII, los barones obligan a Juan sin tierra a firmar la Carta Magna, primer documento constitucional inglés. A él, siguieron todos los que enunciamos en el siguiente cuadro:

CUADRO DE CARTAS

AÑOS	CARTAS
1215	CARTA MAGNA JUAN SIN TIERRA
1269	GRAN CARTA ENRIQUE III
1297	CONFIRMATIO CHART TARUM EDUARDO I
1306	STATUTUM DE TALLAGIO EDUARDO I NON CONCEDENDO
1628	PETICIÓN DE DERECHOS CARLOS II
1679	ACTA DE HABEAS CORPUS CARLOS II
1688	BILL DE DERECHOS GUILLERMO DE ORANGE
1701	BILL DE DERECHOS ISABEL I
1801	ACTAS DE UNIÓN

I.-Carta Magna.- Nuestra parte histórica en Inglaterra se inicia con Juan sin tierra, llamado así, por no haber alcanzado tierras en la repartición que hizo su padre; hermano de Ricardo “Corazón de León”, subió al poder después de asesinar a su sobrino Arturo, hijo de Ricardo, lo cual le valió la excomuni6n.

Su mal gobierno y los atropellos a la propiedad y a las personas provocaron contra 6l, en 1212 el levantamiento en armas del pueblo ingl6s, que pidi6 la observancia de sus antiguos fueros.

El resultado fue la expedici6n de la carta magna de 1215 que consigna una declaraci6n escrita de derechos ya existentes. Consagradas como tales por la costumbre y aunque todav6a ese texto protege a la nobleza y ampara al clero, no deja de favorecer al pueblo.

Es esa ley la base de las libertades p6blicas de Inglaterra, desde la Carta Magna, el monumento m6s antiguo de la legislaci6n inglesa, se encuentran consignadas las garant6as que el estado absoluto concede a sus s6bditos.

As6 se puede ver en los art6culos XI.VI, XLVII, XLVIII y XLIX, que consagran las siguientes garant6as:

La del juicio de los pares o de los iguales;

La de justicia imparcial y la de tr6nsito respectivamente.

La principal garant6a resulta a nuestro juicio la consignada en la fracci6n XLVI, que dice: “ning6n hombre libre ser6 tomado o aprisionado, despose6do de sus bienes, proscrito o desterrado o de alguna manera destruido, ni no dispondremos sobre el, ni lo pondremos en prisi6n, sino por el juicio

legal de sus pares o por la ley del país". Esta garantía se hallaba protegida por las disposiciones contenidas en los artículos IX, IXI, IXV y IXVI, relativas a la restitución de toda propiedad de la que un súbdito hubiera sido despojado ilegalmente, por no haber sido juzgado por sus pares y si posteriormente surgía alguna controversia, debía resolverse de acuerdo con la persona despojante y de acuerdo con la persona despojada.

1.-Si el despojante había sido Juan sin tierra, se seguía el juicio ante veinticinco varones.

2.-Si el despojante era el rey Enrique I o Ricardo I, se les daba el plazo de los cruzados; y

3.-Si el despojado era un galés, se les juzgaba según el lugar donde estuvieran las tierras.

Aquí volvemos a encontrar un remoto antecedente de la suspensión. La existencia de un despojo violatorio sin juicio de los propios pares, origina una suspensión del acto violatorio, imponiendo la restitución de las tierras despojadas previamente al litigio subsecuente de acuerdo con las normas aplicables a cada caso concreto. (fracción XLII).

2.-Gran carta.- A Juan sin tierra sucedió en el trono Enrique III en 1216 este, imprimió tres modificaciones a la Carta Magna: las correspondientes a 1216, 1217 y 1225.

La última adoptada por los ingleses para su compilación legislativa, es solo una confirmación de la carta dada por Juan sin tierra, que titula su capítulo I, "confirmación de libertades".

Esa carta ha sido confirmada más de treinta veces por reyes y parlamentos. Sobre la materia que estudiamos trae lo mismo que la anterior, por ser solo una reproducción.

3.-Confirmatio chartarum.- En 1272 sube al trono Eduardo I, quien el 10 de octubre de 1297, confirma en Londres la gran carta, obligado por el pueblo, que se quejaba de que el monarca trataba de extender su poder, violándola.

Por ese estatuto la propiedad privada quedó asegurada contra la expropiación regia, pero sin que por él se aportara nada en cuanto a nuestra materia.

4.-Statutum de tallagio non concedendo.- El mismo Eduardo I, expide en 1306 el statutum de tallagio non concedendo cuyo objetivo principal fue poner fin a los abusos que existían respecto a la exacción de impuestos.

El estatuto, en su artículo 4o. Garantiza las libertades y franquicias de los ciudadanos, anulando cuantas disposiciones se hubieren dado en contrario.

El siglo XVI en Inglaterra se acompaña de sucesos históricos notables. Enrique VII, tenido como fundador de la marina inglesa publica un libro defendiendo al catolicismo. Por ese motivo León X le da el título de defensor de la fé. Enrique VIII, que tenía pretensiones de teólogo, varía de conducta

al demandar la nulidad de su matrimonio con Catalina de Aragón. Con la que contrajo nupcias bajo dispensa, por ser su cuñada. Clemente VII niega la nulidad, pero el clero inglés la concede y se casa con Ana Bolena. Esto le vale la excomunión; da lugar a la propagación del protestantismo en Inglaterra, Enrique VIII muere en 1547. Le sucede en el trono María Estuardo, esposa de Felipe II de España e hija de Catalina de Aragón y Enrique VIII esta, en 1558 restablece la religión católica a su muerte le sucede en el reino inglés Isabel I, hija de Ana Bolena y de Enrique octavo, la que durante su gobierno restablece el protestantismo. A la muerte de Isabel sube al trono Jacobo I de Inglaterra y VI de Escocia hijo de Francisco II de Francia y de María Tudor, reina de Escocia y prima de Isabel I, incorporándose de este modo, Escocia a Inglaterra.

5.-Petición de derechos.- En 1625 ocupa el trono Carlos I. En 1638 el parlamento le pide a ese monarca que ponga remedio a los arrestos y prisiones arbitrarias, a la imposición ilegal y obligatoria de gabelas y prestamos al rey sin la autorización del parlamento, así como el ataque arbitrario a los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales y le pide también que proscriba la violación del procedimiento en los juicios. La última respuesta del rey a esas peticiones, fue: "soit droit fait comme il est desire" cúmplase el derecho como se pide la expresión pronunciada en francés y en pleno parlamento, consigna el consentimiento absoluto, que no da lugar a retracción y desde entonces conserva toda la validez y fuerza de ley. Con tal respuesta el rey confirma los derechos de los ciudadanos concedidos de 1215 pero sin que haya ninguna nueva aportación a cerca de la suspensión.

Entre Carlos I y el parlamento surgieron diferencias por la reforma luterana. En ese tiempo y con el citado motivo, se forman partidos religiosos políticos, el partido llamado monárquico y el denominado republicano.

Los monárquicos serían la religión anglicana y los republicanos los de Cristo, pero practicada como a cada quien le dictase su conciencia, rechazando la dirección de toda iglesia. Así nacieron las diversas sectas conocidas como presbiterianas, puritanas y cuáqueros. En esta época aparece Oliverio Cromwell que no pudo huir de la revolución, por habérselo prohibido un decreto. Este peleó con los republicanos y quedó vencedor.

Carlos I se refugia en Escocia pero los republicanos escoceses, lo entregan mediante una recompensa.

Cromwell se apodera de él y crea un tribunal para que lo declaren traidor y contrario al parlamento. Este tribunal lo condena a muerte y es ejecutado el 10 de enero de 1649. Los hechos originan que se proclame la república inglesa y que se subleven Irlanda y Escocia, pero Cromwell la sujeta. Entonces este aspira a la autoridad soberana con el título de protector. El parlamento se opone,

pero él se presenta un día con sus soldados en la cámara, arroja a los diputados y reúne otro parlamento de 140 miembros. Estos le otorgan en 1653, la autoridad que reclama. Al morir Cromwell, es proclamado protector de la república su hijo Ricardo, este, se ve obligado a disolver el parlamento que lo sostiene y abdica al poco tiempo.

6.-Acta de habeas corpus.- Con la abdicación de Ricardo Cromwell, expira la república y es proclamado rey en 1660 Carlos I que por ser católico tiene problemas con el parlamento que es de afiliación anglicana.

Carlos I expide en 1679 el acta de habeas corpus, frase latina que significa: "tengas cuerpo", su objeto es dar especiales garantías a la libertad individual, por ello se le denominó también "acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a ultramar". (1)

El acta surgió con motivo de que la garantía de libertad personal no estaba debidamente protegida, existía únicamente como derecho sin estar reglamentada ni contar con los medios legales para obtener su reparación ante la detención arbitraria. Tal fue lo que dió lugar al acta de habeas corpus o garantía de la libertad individual.

El habeas corpus es la institución inglesa que tiene semejanza con nuestro juicio de amparo. A diferencia de aquel, nuestro amparo tutela todos los aspectos en que pueda cometerse un acto arbitrario en contra de un particular por parte de la autoridad y así, tenemos que, a este, proceden todas las ramas del derecho, en tanto que el habeas corpus se limita al campo penal.

Como lo que a nosotros interesa, es ver, si en el habeas corpus hay suspensión o no, solo haremos un breve recorrido por él, a fin de conocer su procedimiento y concretarnos des pues a nuestro tema.

1.-El examen de habeas corpus nos enseña que cuando se dirige a un carcelero o a otro funcionario cualquiera, en protección de un individuo que se encuentra bajo su custodia, les obliga a declarar el motivo de la detención dentro de los tres días siguientes de la presentación de el habeas corpus, salvo que la detención haya sido por felonía o por traición.

2.-Nos enseña también, que a la petición del habeas corpus debe acompañarse la oferta de cumplir todos los gastos que ocasione el cambio del prisionero, los cuales serán fijados por el juez que expide el habeas corpus, quien tiene la obligación de presentar al prisionero cuando se le necesite.

¹"INSTITUCIONES POLITICAS Y JURIDICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS". DIRIGIDA POR EL EXMO. SEÑOR DON VICENTE GIRON Y DON ALEJO GARCIA MORENO. PAG. 36. EN LA IMPRENTA DE ENRIQUE MORATO Y HERMANO, MADRID 1894.

3.-Igualmente nos enseñan que todos los write of habeas corpus, deberán tener las siguientes palabras: (per estatuto crises simo caroli secundi regis) llevarán la firma del que lo expide.

4.-Así mismo nos enseña que cuando una persona es detenida en vacaciones, tiene derecho por sí o por otra en su representación, a solicitar el write of habeas corpus a cualquier juez o magistrado, el que estará obligado a examinar las copias de autos de prisión o el juramento de haber sido denegadas estas copias para expedir el habeas corpus con el sello del tribunal a que pertenezcan y lo dirigirá al funcionario encargado de la custodia del detenido.

5.-El procedimiento de habeas corpus ordena que este se mande en seguida al lord canceller de los respectivos tribunales y que se presente al detenido nuevamente ante él, junto con las causas de la detención.

6.-El mismo procedimiento ordena que cumplido lo anterior el lord canceller ponga en libertad al preso, previa su identificación y reciba en garantía la suma que los jueces consideren, atendiendo a su calidad y a la naturaleza del delito, para asegurar que comparecerá ante el banco del rey (*) o del goal delivery (†) o ante el tribunal que haya de conocer de su causa. El mismo procedimiento del write of habeas corpus determina:

7.-Que sus certificaciones y la identificación, se exhiban ante el tribunal en que se llevó a cabo la comparecencia.

8.-Que todas esas disposiciones no serán aplicables en caso de que el preso lo esté por una acción legal que no permita la fianza.

9.-Que si un detenido descuida voluntariamente tal petición del habeas corpus a partir de su prisión, no podrá obtenerlo en vacaciones.

10.-Que si un funcionario descuida la obligación de responder al habeas corpus o no vuelve a presentar al preso con arreglo al write of habeas corpus o se niega ponerlo en libertad o si no entrega copia del auto de prisión en seis horas, sufrirá una sanción pecuniaria y será inhabilitado en su cargo.

* BANCO DEL REY.- TRIBUNAL QUE SE COMPONE DE UN PRESIDENTE Y TRES MAGISTRADOS, SE PROFEE LA FICCION JURIDICA DE QUE EL REY ASISTE A EL EN PERSONA.

NOTA (1) DEL LIBRO "CONSTITUCIONES POLITICAS Y JURIDICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS" DIRIGIDA POR EL EXMO. SEÑOR DON VICENTE GIRON Y DON ALEJO GARCIA MORENO. PAG. 37, IN FINE: IMPRENTA DE ENRIQUE MORATO Y HERMANO.

† GOAL DELIVERY.- TRIBUNAL QUE SE REUNE ANTE LOS COMISARIOS DEL REY DOS VECES AL AÑO EN CADA CONDADOA DEL REYNO, Y QUE TIENE COMO UNA DE SUS FUNCIONES PONER EN LIBERTAD A TODOS LOS PRESOS DEL LUGAR.- "CONSTITUCIONES POLITICAS Y JURIDICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS".- DIRIGIDA SU PUBLICACION POR EL EXMO. SEÑOR DON VICENTE ROMERO GIRON Y DON ALEJO GARCIA MORENO.- PAG. 38

11.-Que ninguna persona liberada por el habeas corpus, será detenida por el mismo delito, salvo por orden del tribunal ante el cual debe comparecer y el que lo haga sufrirá una sanción pecuniaria.

12.-Que cuando el delito cometido es el de felonía o el de alta traición, si el detenido pide que se le forme causa durante la primera semana del plazo o el primer día en que se presenten los comisarios del tribunal o ante el gual delibery, la petición antes del segundo termino, será puesto en libertad.

13.-Que los jueces del banco real pondrán en libertad al preso previa petición y bajo fianza antes de concluir sus reuniones, salvo que los jueces juren no poder presentarse hasta entonces y que si el preso no es juzgado a consecuencia de su petición antes del segundo termino, será puesto en libertad.

14.-Que ningún preso será trasladado sino en virtud de un habeas corpus.

15.-Que la petición del habeas corpus puede hacerse ante:

a)el **canciller del echiquier.**

b)el **banco del rey;** y

c)ante el **tribunal del plaides communs.**

16.-Que cuando un individuo es detenido y conducido a prisión por un juez de paz acusado bajo sospecha de haber cometido los delitos, de felonía o traición menos grave ⁽¹⁰⁾, podrá ser puesto en libertad bajo fianza.

17.-Que las disposiciones de esta acta no se aplican a la libertad de las personas en causas civiles.

Los diecisiete puntos que anteceden sintetizan el procedimiento del writ of habeas corpus, su análisis nos revela en primer lugar, que solo procede en materia penal a diferencia de nuestro juicio de amparo que procede en cualquier rama del derecho, tanto en la civil como en la penal y en la administrativa como en la laboral, de donde se infiere que el habeas corpus es recurso muy limitado. Debe agregarse además, que el habeas corpus procede en cualquier delito, excepto en tres.

1.-Alta traición.

¹⁰ ALTA TRACION, ES CUANDO SE OFENDE AL REY O AL GOBIERNO O A UN INFERIOR, LAS RELACIONES SON POLITICAS.

TRACION MENOS GRAVE.- TIENE COMO ESENCIA LAS RELACIONES CIVILES Y SE PRESENTA CUANDO POR EJEMPLO UN CRIADO MATA A SU AMO, UNA MUJER A SU ESPOSO, ETC.

NOTA (1).- PAG. 30.- "INSTITUCIONES JURIDICAS Y POLITICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS".- DIRIGIDA A SU PUBLICACION POR EL EXMO. SEÑOR DON VICENTE ROMERO GIRON Y DON ALEJO GARCIA MORENO.- IMPRENTA MORATO Y HERMANO. MADRID 1894.

2.-Traición menos grave; y

3.-Felonía.

Cuando se trata de estos tres delitos, los delincuentes solo tienen derecho a solicitar que se les forme causa siempre y cuando lo hagan en el plazo legal.

Don Ignacio L. Vallara (¹¹), al hacer un estudio comparativo entre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, en el libro que lleva ese título, dice que en el habeas corpus, el detenido no es puesto en libertad sino después de dictada la sentencia del sumario, en la cual se declare la ilegalidad de la detención y que a fin de evitar que se le maltrate, se le traslade a otro lugar y que durante el juicio, el preso se encuentra detenido, pero no en virtud de la orden de detención contra la que se pide el habeas corpus, sino bajo la autoridad que expide el habeas corpus. De esta suerte, el writ of habeas corpus, viene a ser una vez examinadas todas sus características, un recurso que protegía la seguridad personal considerando que obligaba a la autoridad aprehensora a presentar el cuerpo del preso al juez ante quien se pedía el habeas corpus, en tanto se investigaba acerca de la legalidad de la aprehensión o de la orden.

En resumen, se puede ver esta institución inglesa, como un antecedente de nuestro juicio de amparo que consigna algunos vestigios de nuestra suspensión.

7.-Bill de derechos.- La notoria predilección que Carlos II y Jacobo II tuvieron al catolicismo y las relaciones que guardaron con la santa sede, provocaron un gran descontento en el pueblo y dieron lugar a una revolución que costó el trono a Jacobo II y a la dinastía reinante, pasando el poder a la casa de Orange y con ello a los príncipes Guillermo y María.

Los ingleses aprovecharon ese cambio para establecer el imperio de las antiguas libertades y derechos y en el año 1668 el parlamento dictó el llamado bill de derechos, en donde además de consignar estos, se fijó el orden de sucesión de la corona, consignándose las libertades de portación de armas y la libre elección de los comunes. Tampoco este periodo consigna ningún antecedente sobre nuestra materia.

8.-Bill de derechos.- Este ordenamiento vino a confirmar los derechos del anterior bill de derechos y a fijar la bases de la sucesión real, pero acerca de nuestro tema no existe ninguna aportación.

¹¹ IGNACIO L. "EL JUICIO DE AMPARO Y WRIT OF HABEAS CORPUS" EDICION ARREGLADA POR EL LIC. ALEJANDRO VALLARTA.- IMPRENTA DE J. J. TERRAZAS, MEXICO 1986. PAG. 174 Y 175.

9.-Actas de unión.- Las actas de unión carecen de interés al tema que nos ocupa, porque se refieren a cuestiones de anexión territorial, tales como la de Escocia e Irlanda, que se apartan de nuestra materia.

Así concluimos el estudio comparativo de los antecedentes del incidente de suspensión del acto reclamado y damos fin a este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Hablaremos en el presente capítulo de los ordenamientos legales que han reglamentado en forma expresa, antes de la ley de amparo vigente, la suspensión del acto reclamado.

Don José Urbano Fonseca, en su proyecto de Ley Orgánica de Amparo, formulado bajo la vigencia del acta de reformas de 1847, hace alusión general a la suspensión del acto reclamado.

En el mencionado proyecto se daba competencia a los magistrados de circuito para suspender temporalmente el acto reclamado recurrido; sin embargo, no se prevenía una reglamentación, lo que convirtió a esa facultad en una cosa vaga.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, se refería en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, ya sea tratándose de violación a las garantías individuales o de contravenciones al sistema jurídico federativo. La concesión o negación de la suspensión, en la ley orgánica de 1861 era producto de una apreciación judicial unilateral, pues quedaba al criterio del juez de distrito conceder la suspensión. Al respecto, el artículo 4o. decía: "el juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia aclarara, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarara desde luego, bajo su responsabilidad."

La ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857 sí contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Así, la concesión o negación de la suspensión dejó de ser una decisión exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una decisión jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo. Establecía dicha ley una suspensión que se negaba o concedía cuando el juez hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal y la provisional se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales, toda vez que en caso de urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la brevedad posible y con el escrito del actor (artículo 5o. del ordenamiento).

La propia ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857 en su artículo 6o. decía: "siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1o. de esta ley manifestando que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto

reclamado no se admite mas recurso que el de responsabilidad". El artículo 7o. establecía las responsabilidades que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiera concedido la suspensión del acto reclamado por el quejoso, responsabilidad que estribaba, en el enjuiciamiento de aquellas.

La ley de amparo de 1882 contenía un capítulo propio de suspensión que establecía como modalidad el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del juez de distrito que hubieren concedido o negado la suspensión. En sus artículos 11 y 12 establecía la suspensión provisional; en su artículo 13 la necesidad de una fianza para el otorgamiento de la suspensión; en el 14 establecía los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad; en el 15 estipulaba la suspensión contra el pago de impuestos y multas, etc. Salvador Moreno Cota en su libro "Juicio de Amparo", al hablar de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, dice que, desde que se estableció la primera ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, se comprendió la necesidad de autorizar a la justicia federal para suspender el acto reclamado para salvaguardar al quejoso de sus efectos naturales; que esto no es una derogación de los principios que rigen en materia de procedimientos ya que la ley ha cuidado de proporcionar al que reclama el cumplimiento una obligación, los medios para que la sentencia que se pronuncie no sea ineficaz, por insolvencia del deudor pues pide que se otorgue fianza como forma de garantizar el pago.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, en sus artículos 783 a 798, contenía una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difería substancialmente de la instituida por la ley orgánica de amparo de 1882; una de sus modalidades importantes estableció que la suspensión no procedía contra actos negativos (o sea cuando la autoridad se niega a hacer algunas cosas). Salvador Moreno Cota al comentar dicha ley menciona dos casos en los que el juez de distrito es sancionado por no otorgar la suspensión del acto reclamado; el primero, cuando el acto reclamado se trata de la pena capital y el segundo, tratándose de algún acto que en caso de ejecutarse deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su estado anterior; en el primer caso, el juez está obligado a suspender el acto reclamado de oficio, sin trámite de ninguna clase y si no lo hacía, incurría en la pena de pérdida de empleo y prisión; tratándose del segundo, sólo era castigado si se probaba que había obrado dolosamente al no conceder la suspensión y la pena era menor.

El artículo 784 del referido código señalaba como causa suficiente para otorgar la suspensión, la consideración del daño que podía resultar al quejoso si se ejecutaba el acto reclamado, comparado con el que resentiría la sociedad o el tercero perjudicado en caso de haberse suspendido el acto. En la hipótesis del artículo 787 respecto de cuándo el otorgamiento de la suspensión, sólo podía producir

perjuicio estimable en dinero, el juez no tenía la obligación de conceder la suspensión del acto reclamado.

En la ley de que hablamos tenían derecho de pedir la revisión el quejoso, el promotor fiscal y el tercero perjudicado. La autoridad responsable no estaba considerada como parte en el juicio, por lo cual no podía pedir la revisión y aunque el tercero perjudicado tampoco era considerado como parte, la ley le daba de una manera expresa esa facultad.

El promotor fiscal estaba obligado a solicitar la revisión cuando con su concesión, se afectaran los derechos de la sociedad. Se promovía la revisión en el acto de la notificación verbalmente, o dentro del tercer día, si se interponía por escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 794 le daba un plazo de tres días al tercero perjudicado para que interpusiera el recurso de revisión.

Cuando el tercero ya se había presentado en el juicio de amparo, al decretarse o negarse la suspensión, se le notificaba con el auto relativo y podía entonces interponer el recurso en ese acto o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando el tercero perjudicado aún no se había presentado a juicio, lo notificaban cuando acababa de decretarse la suspensión, por medio del actuario en el plazo fijado por la ley para hacer las notificaciones. Si se notificaba fuera de ese plazo y el tercero perjudicado se presentaba después de que se había vencido el plazo para la notificación del acto relativo, éste, tendría que interponer el recurso ante la Suprema Corte, ya que de hacerlo ante el juez de distrito, ello, no resultaría eficaz.

Promovida la revisión contra el auto de suspensión concedida o negada esta, se debía remitir el expediente, sin pérdida de tiempo, a la Suprema Corte de Justicia a fin de que el alto cuerpo revisara el auto. Turnado el negocio, la secretaría formaba el extracto correspondiente, que era examinado por el Ministro relator. Este daba cuenta al pleno de la Suprema Corte para que en un plazo de cinco días, resolviera lo que fuera procedente. La resolución era dictada en acuerdo del pleno. Para su validez era necesario que concurrieran a la votación nueve Ministros, al igual que la revisión de las sentencias definitivas en los juicios de amparo.

El Código Federal de procedimientos civiles de 1908, en su parte relativa al juicio de amparo, instituyó por primera vez expresamente la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a la forma de su concesión, estableciendo que esta puede concederse de oficio o a petición de parte (artículo 708) de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (artículo 709 y artículo 710). En la ley de amparo de 1919 reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba en un mismo capítulo tanto para amparos directos

como indirectos; seguía todos los lineamientos generales en cuanto a la formación del incidente de la suspensión del acto reclamado adoptado por la legislación anterior. En el amparo indirecto difería por que introducía un acto procesal más, consistente en la audiencia incidental. En esta se recibía el informe previo de la autoridad responsable, se escuchaba al quejoso, al agente del ministerio público, al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si comparecían a la audiencia. En ese acto, el juez de distrito resolvía si procedía o no la concesión de la suspensión.

El artículo 59 de la ley, consagraba el recurso de revisión contra la negativa u otorgamiento de la suspensión el cual debía tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN.

Escribiste en su Diccionario de Legislación, define la suspensión como "cierta pena política o censura eclesiástica que en todo o en parte priva del uso del oficio o beneficio o de sus goces emolumentos; la suspensión no recae sino sobre el ejercicio y por consiguiente nada quita del rango ni del carácter del oficial beneficiado".

Suspender, del latín *suspendere*, cuyo significado entre otros es, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, paralizar algo que está en actividad, dicho en forma positiva, a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual de aquí en adelante mencionaremos como Ley de Amparo, cuando trata la suspensión del acto de autoridad reclamado, se refiere a la paralización o detención del acto estimado inconstitucional, ya en sus efectos exteriores o en el procedimiento de su ejecución material, tanto sus consecuencias jurídicas como la situación de hecho que el acto esta llamado a producir.

El Doctor Ignacio Burgoa al escribir acerca de la suspensión dice: "será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan una paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro, el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente ocurrido o verificado".

La suspensión *in-generis* puede presentarse bajo dos aspectos no independientes ni autónomos, sino relacionados entre sí, de causa a efecto.

El primer aspecto puede consistir en un fenómeno (acto o hecho), el segundo aspecto una situación o estado.

El objeto de la suspensión será pues, la paralización o cesación temporal limitada de algo positivo, es decir que tenga una existencia positiva. La suspensión de ese algo positivo, puede impedir la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo, la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica. Esta paralización o cesación no presupone la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, sino solo que lo suspendió en su desarrollo, futuro.

La suspensión no solo se refiere, a suspender el acto reclamado que emana de la autoridad, sino que paraliza sus consecuencias ante las autoridades ejecutoras. La suspensión no tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, lo que es privativo de la sentencia constitucional cuando otorga el amparo.

La suspensión, concluye el Doctor Burgoa, "será aquel acontecimiento judicial procesal, creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitadas de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a esta".

Solo en un caso verdaderamente excepcional la suspensión tiene efectos restitutorios, se trata del caso previsto por la Ley Electoral de Poderes Federales (artículo 120).

Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado:

La suspensión solo es posible cuando se trata de actos positivos que se refieren a la ejecución de un hacer, por el contrario, cuando se trata de una abstención o de una negación, no cabe la suspensión pues no puede obligarse a la autoridad a abstenerse de actuar negativamente. No confundamos los actos prohibitivos con los negativos, ya que los segundos, son aquellos en que la autoridad responsable se niega a hacer algo y los primeros no son solo una abstención sino que equivalen a un verdadero hacer positivo que impone determinadas obligaciones o limitaciones a la actividad de los gobernados.

Siempre se concederá la suspensión contra actos negativos prohibitivos, que puedan tener efectos positivos.

Cuando se trate de actos reclamados consumados, entendiéndose por tales, los que se han realizado total o enteramente han conseguido plenamente el objeto para el que fueron dictados o ejecutados. La suspensión en estos casos es improcedente pues no tiene materia en que operar o surtir sus efectos, no hay ya nada que suspender o paralizar temporalmente.

Cuando los actos de autoridad, llevan un principio de ejecución, es procedente la suspensión, no así cuando en ellos solo se reconoce una situación preexistente, sin modificarla o alterarla.

Contra actos de autoridad de *tracto sucesivo* sí procede la suspensión del acto reclamado.

Para los que se ejecuten o traten de ejecutarse y no queden irreparablemente consumados también puede concederse la suspensión; ahora bien, desde el momento en que se otorga la suspensión, los actos anteriores a esta, tienen el carácter de consumados.

CAPÍTULO CUARTO

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

La suspensión.- De conformidad con el artículo 122 de la ley de amparo en vigor, en los casos de la competencia de los jueces de distrito, esta, debe decretarse de oficio o puede en otros casos, otorgarse solamente cuando media petición del interesado, no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Procede la suspensión de oficio, según el art. 123 de la ley de amparo en los siguientes casos:

a).-Cuando se trate de actos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de algún otro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y

b).-Cuando se trate de algún otro acto que de consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La suspensión de oficio, en los casos de su procedencia, debe ser acordada por el juez de distrito de plano, sin trámite previo alguno y en el propio proveído inicial del juicio, sin necesidad de formar expediente por separado.

Procede de oficio la suspensión del acto reclamado cuando se haría físicamente imposible reparar el daño causado de llevarse adelante los actos de los cuales se quejan, ya que la ejecución hace imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías constitucionales violadas y dicha suspensión se justifica por la necesidad de conservar la materia del amparo.

La suspensión oficiosa es aquella que se concede por el juez de distrito sin que previamente exista una gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y *motu proprio* de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse este, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de realización de la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la justicia federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la gravedad de la naturaleza del acto reclamado en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y de la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de restitución al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran

previstos en el artículo 123 de la ley de amparo, que señala en la fracción primera en forma numerativa limitativa, los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa, en su fracción segunda, establece el criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa o la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

Al contrario de la fracción primera que es limitativa, la fracción segunda, no encierra un criterio limitativo numerativo de establecimiento de los casos de procedencia de la suspensión de oficio, sino que deja arbitrio al juzgador para apreciar cuando se trata de actos cuya ejecución consumada haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida por la autoridad responsable.

La suspensión a petición de parte.- Es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la ley de amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. La suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos por la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies, a saber, requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

Los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

En esos casos en que no media el elemento irreparabilidad, esto es, en los casos en que ejecutado el acto reclamado y concedido posteriormente el amparo puedan con mayores o menores dificultades restituirse la cosas al estado que guardaban antes de la violación, reponiéndose así al quejoso en el goce de los derechos de que lo privó el acto inconstitucional, la situación a la luz de la ley de amparo cambia y es el interés privado el que debe actuar. . El interés privado en estos casos no solo puede no coincidir con el interés público, sino hasta chocar con él, en cuyo extremo, aquel debe sacrificarse en pro del bienestar general; cuando este último no resulta ni puede resultar afectado con la suspensión del acto o su ejecución, es el interés privado quien determina la suspensión del acto reclamado, ya paralizando lisa y llanamente este, si su realización puede irrogar perjuicio de difícil reparación al quejoso y la suspensión no lo causa al tercero o no existe esta parte; ya paralizándolo mediante fianza, que responda de los daños que la suspensión causa o pueda causar a dicho ejecutado, mediante garantía de indemnizar al quejoso de los daños que le cause esa ejecución, es decir, dejando

sin efecto la suspensión ya concedida, previo el requisito de la caución por esos daños, que debe otorgar al tercero en los términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Formulada la petición de suspensión, queda al juez resolver si la misma puede causar perjuicio al interés social o contravenir disposiciones de orden público; resuelto esto negativamente, si la ejecución del acto pueda irrogar uno de difícil reparación al quejoso y si la misma suspensión perjudica o no al tercero. Resuelto que no se sigue perjuicio el interés público, se pasa a determinar si se afecta perjudicialmente al quejoso con la ejecución y no se causa daño alguno al tercero con la paralización del acto; la suspensión debe decretarse lisa y llanamente; pero si causa daño a tercero, habrá necesidad de garantizar en cualquiera de las formas que admita la ley, la posible indemnización de ese daño y a la vez la ley da oportunidad al tercero, de levantar la orden de suspensión y lograr la ejecutabilidad del acto, garantizando al quejoso el resarcimiento de los perjuicios que la ejecución pueda causarle.

El doctor Ignacio Burgoa al escribir acerca de la suspensión establece: "que la suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentren previstos en el artículo 123 de la ley de amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento".

Agrupa los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo en dos especies: "requisitos de procedencia constituidos por aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y requisitos de efectividad que implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión obtenida".

Requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte.

El artículo 124 de la ley de amparo contiene tales requisitos o condiciones de procedencia.

I.-(fracción primera) consiste en que el agraviado solicite la suspensión del acto reclamado, es decir que la solicitud debe ser expresa, formulándose claramente por el quejoso en su demanda de amparo, so pena de que en el juicio de garantías no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado. Debe ser el propio interés del agraviado, manifestado en la formulación de la petición correspondiente el que debe constituir el fundamento del otorgamiento de la suspensión.

II.-(fracción segunda) que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

Interés social. Se entiende por interés general, solo cuando el estado como entidad soberana o la sociedad como elemento humano del mismo tengan un interés directo o inmediato en un caso determinado que se viera perjudicado con la concesión de la suspensión, esta sería improcedente desde el punto de vista de la fracción II del artículo 124, por tal motivo si el estado o la sociedad solo tiene un interés indirecto o no inmediato, la suspensión debe concederse.

El interés social, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe entenderse como el interés del pueblo o público en cualesquiera de sus formas: interés nacional o federal, interés local e interés municipal.

Disposiciones de orden público.- segundo concepto de la fracción II del artículo 124.

Cuando una norma de derecho crea y tutela factores, elementos o intereses colectivos, sociales o estatales, proveyendo a su defensa frente a intereses individuales, así como a la satisfacción de las necesidades diversas del pueblo, entonces tal norma asumirá el carácter de disposición de orden público, ya que es este el objetivo directo o inmediato de su regulación.

¿Que es o que son las normas de orden público? En la literatura jurídica no existen conceptos que nos indiquen con absoluta precisión cuál es su contenido. La mayoría de los autores se encuentran acordes en darlo por sabido, dejan que las personas por intuición traten de comprender el significado de orden público, y por sabido lo callan, sin dejar rastro alguno en sus obras que nos indique lo que debemos entender por orden público.

Nuestra ley de amparo en su artículo 124 fracción II dice: "que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público" y da algunos ejemplos, señalando:

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza".

Por lo que vemos, nuestra ley de amparo se limita a indicar en qué casos no procede la suspensión, pero sin indicar qué se entiende por interés general ni qué por orden público y se limita a hacer una relación de los casos en que considera que se sigue perjuicio al interés general y al orden público, dejando sin una explicación satisfactoria, los términos mencionados, que se dan por sabidos en ella.

Nuestra Suprema Corte de Justicia se limita, al hablar de orden público y de interés general, en los casos de su conocimiento, a constatar si se está en presencia de una disposición de interés general y orden público, sin definirlos como en las ejecutorias que a continuación se citan:

"Si bien es cierto que la estimación de orden público, en principio corresponde al legislador, que la hace valer al dictar una ley, no es ajena a la función de los juzgadores apreciar la existencia en los

El interés social, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe entenderse como el interés del pueblo o público en cualesquiera de sus formas: interés nacional o federal, interés local e interés municipal.

Disposiciones de orden público.- segundo concepto de la fracción II del artículo 124.

Cuando una norma de derecho crea y tutela factores, elementos o intereses colectivos, sociales o estatales, proveyendo a su defensa frente a intereses individuales, así como a la satisfacción de las necesidades diversas del pueblo, entonces tal norma asumirá el carácter de disposición de orden público, ya que es este el objetivo directo o inmediato de su regulación.

¿Que es o que son las normas de orden público? En la literatura jurídica no existen conceptos que nos indiquen con absoluta precisión cuál es su contenido. La mayoría de los autores se encuentran acordes en darlo por sabido, dejan que las personas por intuición traten de comprender el significado de orden público, y por sabido lo callan, sin dejar rastro alguno en sus obras que nos indique lo que debemos entender por orden público.

Nuestra ley de amparo en su artículo 124 fracción II dice: "que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público" y da algunos ejemplos, señalando:

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza".

Por lo que vemos, nuestra ley de amparo se limita a indicar en qué casos no procede la suspensión, pero sin indicar qué se entiende por interés general ni qué por orden público y se limita a hacer una relación de los casos en que considera que se sigue perjuicio al interés general y al orden público, dejando sin una explicación satisfactoria, los términos mencionados, que se dan por sabidos en ella.

Nuestra Suprema Corte de Justicia se limita, al hablar de orden público y de interés general, en los casos de su conocimiento, a constatar si se está en presencia de una disposición de interés general y orden público, sin definirlos como en las ejecutorias que a continuación se citan:

"Si bien es cierto que la estimación de orden público, en principio corresponde al legislador, que la hace valer al dictar una ley, no es ajena a la función de los juzgadores apreciar la existencia en los

casos correctos que se le sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a la ley y así no podrán declarar estos, que no siendo ya aplicable una ley, en los conceptos que la informaron, por cuestión de orden publico, conserve ese carácter y que subsisten sus finalidades. (t. XXXVI pag.-1533).

“Las cuestiones de jurisdicción y de competencia son de orden público, sobre todo en materia de amparo, puesto que se rigen por un concepto constitucional de modo que las resoluciones de la corte que por circunstancias accidentales hayan declarado la competencia en favor de un juez de distrito. No crean derechos respecto de las partes interesadas. (t. XVII pag. 1977).

“Las disposiciones de orden público no pueden ser modificadas ni alteradas por la voluntad de los particulares, por lo que el consentimiento de actos contrarios a esas disposiciones, carece de validez. (t. V pag. 848)

“Las prevenciones prohibitivas y por ende, de orden público, no son renunciables y los actos contrarios a su letra y espíritu son violatorios de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional (t. XXXIV pag. 1399).

“Contra la aplicación de las disposiciones de orden público es improcedente conceder la suspensión, por que con ello se causarían graves perjuicios a la sociedad y al estado. (t. XX pag. 254)”.

Debemos hacer notar que no toda disposición o norma de derecho público es necesariamente de orden público y viceversa, no toda norma o disposición de orden público es necesariamente de derecho público.

Cuando una ley regula los intereses privados de los particulares en virtud de situaciones de hecho o de derecho, nos encontramos en presencia de una norma de orden privado. Por el contrario, si esa ley regula situaciones de hecho o de derecho en los que intervengan el estado como entidad soberana o la sociedad, será norma de orden público.

Siguiendo a Pillet, al hablar de normas de orden público: “no se debe admitir como leyes de orden público, a aquellas a las que es necesario atribuir tal carácter. En otras palabras, no basta que una ley sea conforme al orden público o mejor dicho, que tienda a asegurar su mantenimiento, para que realmente sea de orden público; es necesario que sea indispensable a este orden público, que la ausencia de sus disposiciones tenga por resultado destruir el orden público” .

Veamos qué se entiende por orden. En el sentido griego del concepto, es un *cosmos*, una armonía entre factores o elementos desiguales, entre actividades e intereses disímiles que no obstante su discrepancia, no se excluyen los unos de los otros mediante una acción eliminatoria recíproca, sino que

coexisten merced a una compatibilidad establecida a base de necesarias limitaciones a su correspondiente desenvolvimiento, así la vida social es un orden, con ingredientes tan diversos y de tan variada naturaleza que componen la sociedad, de su acción y reacción constantes se elimina la violencia, las colisiones cruentas y las contiendas en vía de hecho.

Todo orden implica paz, entendiendo por esta, no la ausencia de controversia o conflicto entre los distintos elementos sociales, que pugnan por su propia superación los unos frente a los otros, sino la proscripción de la violencia que se funda en la fuerza para mermar o eliminar a grupos e intereses sociales antagónicos. Esta armonía debe establecerse y preservarse mediante normas jurídicas, cuando esta norma jurídica crea y tutela esta armonía en beneficio de factores elementos o intereses colectivos, sociales o estatales, proveyendo a su defensa frente a entes individuales, así como a la satisfacción de las necesidades diversas del pueblo, esta norma asumirá el carácter de disposición de orden público, ya que es este el objetivo directo e inmediato de su regulación.

Cuando estas normas jurídicas preserven la armonía que debe existir entre intereses de particulares, serán de orden privado.

En las relaciones jurídicas del estado, las fundamentales son de triple naturaleza.

De supra-ordinación aquellos vínculos que se entablan entre los diferentes organismos estatales en su carácter de autoridades.

De supra a subordinación.- Son vínculos que se establecen entre el estado a través de alguno de sus órganos y el particular como gobernado, dando origen a actos de autoridad propiamente dichos.

De coordinación.- Se revelan en nexos que existen entre dos o más particulares.

Cualquier relación jurídica independientemente de su categoría, implica una limitación necesaria a la actividad o conducta de cada uno de los sujetos entre los cuales se establece y esa limitación se implanta y se mantiene por el derecho objetivo.

Cuando el objeto regulado por el derecho objetivo esté implicado en relaciones de supra-ordinación o las de supra a sub-ordinación, las normas respectivas son de orden público, pero cuando esté implicado en relaciones de coordinación, serán de orden privado.

Para que una norma o ley sea de orden público, hay que tomar en cuenta que su inobservancia podría comprometer seriamente la subsistencia misma de la vida social o impedir la satisfacción de verdaderas necesidades colectivas o estatales.

Por ser necesarias al orden público y siendo indispensables para el mantenimiento y la no destrucción del orden público y siendo su fin y objeto directo beneficiar a la sociedad, no son

susceptibles de suspenderse, por esta razón, la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo vigente así lo establece como medida protectora al orden público.

III.- Fracción III del artículo 124 de la ley de amparo.

Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto, así como que, de causarse daño o perjuicio al tercero con la suspensión, se garantice por el quejoso el resarcimiento de ese daño o perjuicio.

El Doctor Burgoa al respecto dice: "que el concepto *difícil reparación* es vago e impreciso y manifiesta que un daño o un perjuicio derivados de la ejecución del acto reclamado, son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria violatoria".

Requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte.

Son aquellas condiciones que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión del acto reclamado.

A.- El primer requisito de efectividad que la ley exige para que la suspensión obtenida surta sus efectos, es, que el quejoso, deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren a terceros, si este no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

El tercero, debe tener el carácter de tercero perjudicado, en los términos del artículo 5o. Fracción III de la ley de amparo; puede haber terceros con interés directo o indirecto en que se ejecute un acto de autoridad lesivo de los derechos del quejoso y sin embargo pueden no tener el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo y por lo mismo, no tener la facultad legal de poder exigir que el agraviado garantice la indemnización a posibles daños y perjuicios que con la concesión de la suspensión se pudieran causar.

La garantía que impone el artículo 125 de la ley de amparo puede ser garantía personal como la fianza y garantía real como la hipoteca o la prenda, además, se suele admitir también el depósito de dinero.

La fianza (artículo 2794 C. Civil) es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace.

La hipoteca (artículo 2893 C. Civil) como aquella garantía constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

La prenda (artículo 2856 del C. Civil) es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones que surgen con motivo de la fianza, la prenda, la hipoteca y demás modalidades de estas, tanto entre el fiador y el acreedor, como entre el fiador y el deudor, están reguladas por las normas relativas del Código Civil y la Ley de Instituciones de Fianzas.

Todas son garantías para asegurar la obligación de indemnizar los posibles daños y perjuicios que con la suspensión se pudieran causar.

El monto de la garantía y la clase de esta, queda al arbitrio del juez que conozca de la suspensión, tomándose como criterio para fijarla, la gravedad pecuniaria de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado, cuando los daños y perjuicios no sean apreciables en dinero, el artículo 125 en su segundo párrafo confiere al juez la facultad de fijar discrecionalmente el importe de la garantía.

La fianza es en la práctica la más usual y cuando el monto es de menor cuantía se garantiza con depósito en efectivo.

Cuando la suspensión se concede y no se encuentran aseguradas las pretensiones del tercero perjudicado en la sentencia dictada, el monto de la fianza debe establecerse atendiendo al importe de la condena decretada en la sentencia y a los intereses legales respectivos calculados por el término de tres días.

Cuando existe el aseguramiento de las prestaciones del tercero perjudicado dentro del procedimiento en el cual se haya dictado la resolución cuyas consecuencias se pretende suspender, el monto de la fianza que debe otorgar el quejoso, deberá ser calculado únicamente para garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar al tercero perjudicado, o sea, los intereses legales que origine la suerte principal del importe de la condena, por el término de tres años.

La ley da facultad o derecho para que el tercero perjudicado pueda obtener la ejecución del acto reclamado, dejando sin efecto la suspensión obtenida por el quejoso mediante garantía, si el tercero a su vez, otorga contra garantía (artículo 126 de la ley de amparo) o caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías así como para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo.

La contragarantía que invalida los efectos de la suspensión y que debe ser otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado, tiene mayor amplitud que la garantía constituida por el quejoso, puesto que no solo sirve para que el tercero perjudicado resarza a aquel de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución o continuación del acto reclamado, sino también para hacer posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

La contragarantía, puede constituirse con los mismos medios específicos que la garantía, fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo, el juez a su arbitrio determina cual debe ser la contragarantía y el monto de esta.

El artículo 128 de la ley de amparo dispone que la contragarantía:

- a) Deberá comprender, ante todo, el importe de la garantía otorgada por el quejoso,
- b) La cantidad que fije el juez discrecionalmente para indemnizar a aquel de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado,
- c) Una suma extra constatada por el prudente arbitrio judicial, que sea suficiente para hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada por el quejoso o para indemnizar a este, en caso de que tal restitución, fuera imposible de verificarse.

El artículo 126 dice a la letra: "la suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedara sin efecto si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo".

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados conforme a la ley a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía.

II.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria .

III.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

El artículo 127 de la ley de amparo dice: "no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de este ley".

La contra garantía quedara sujeta a las condiciones contenidas en el artículo 127 de la Ley de Amparo, a saber:

a.-Que con la ejecución del acto reclamado no se deje sin materia el amparo promovido por el quejoso.

b.-Que la suspensión no cause al tercero perjudicado afectaciones a derechos no estimables en dinero.

Incidente de daños y perjuicios.

Para que el tercero perjudicado pueda exigir la entrega de la garantía otorgada por el quejoso cuando se le concedió la suspensión, será menester que se haya negado a éste, el amparo. Para que el quejoso pueda exigir la entrega de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado será necesario que se le haya otorgado el amparo en sentencia definitiva.

El incidente de daños y perjuicios, según el artículo 129 de la ley de amparo, "cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se tramitara ante la autoridad que conozca de ella, un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Este incidente deberá promoverse dentro de treinta días siguientes al que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que, no presentándose la reclamación dentro de ese termino, solo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

B.- El segundo requisito de efectividad, se establece en razón de la índole del acto reclamado por la vía de amparo.

Así, el artículo 125 de la ley de amparo dispone: "cuando el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el banco de México, o en defecto de este, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última".

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en ese caso, se asegurara el interés fiscal en cualquiera forma aceptada en esa ley.

El requisito que se exige para la concesión de la suspensión, es el deposito que el quejoso debe hacer respecto del importe de dichos conceptos o sea, la entrega provisional, con carácter devolutivo al

Banco de México o a cualquier institución de crédito que el juez señale o a la propia autoridad exactora, respecto del importe de la multa, impuesto o cobro fiscal en que consista el acto reclamado, entregada a la orden de la autoridad que conozca de la suspensión y solo ella puede ordenar el retiro del depósito.

La obligación de hacer el depósito tiene cuatro excepciones legales importantes:

I.-Cuando el agraviado hubiere ya garantizado el adeudo fiscal que se le reclama ante la autoridad exactora.

II.-Cuando se trata de cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez (artículo 135 segundo párrafo de la ley de amparo).

III.-Cuando sea persona distinta del causante obligado directamente al pago, es decir, cuando el quejoso no sea el sujeto a quien legalmente se impuso y se cobra la multa, el impuesto o una gabela fiscal cualquiera (artículo 135 de la ley de amparo).

IV.-Cuando los adeudos al fisco no tengan por origen el cobro del impuesto, puede concederse la suspensión previa fianza y no mediante el depósito, como lo exige el artículo 60 de la ley de amparo.

Incidente de suspensión

La suspensión de oficio, solo procede cuando se trata de actos irreparables, el mandamiento de suspensión, se decreta en la misma pieza de los autos principales del amparo, sin necesidad de trámite previo alguno y en el propio auto inicial del juicio.

En los casos de la suspensión a petición de parte, la ley manda que se forme por cuerda separada y por duplicado el incidente de suspensión, tramitándose de la siguiente forma:

Al admitir el juez la demanda de amparo y dictar los acuerdos correspondientes pidiendo el informe justificado de la autoridad responsable, citando al tercero, cuando lo haya y fijando día y hora para la audiencia de fondo, en el mismo auto inicial, manda, que por pieza independiente y por duplicado, se forme el incidente de suspensión. En los cuadernos incidentales formados se dicta el auto en que el juez de distrito resuelve si procede o no la suspensión provisional.

Al promover el quejoso demanda de amparo, plantea dos cuestiones simultáneamente, una de fondo que es la concerniente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y otra de naturaleza accesoria que consiste en la petición de paralización del acto reclamado y de sus consecuencias. Al conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado al quejoso, no se aborda la cuestión de fondo o sea, si el acto reclamado es o no inconstitucional. Es necesario que para que el juez de distrito conceda la suspensión del acto reclamado, ya sea a petición de parte o de oficio, que el quejoso como

condición sine qua non, solicite la protección de la justicia federal contra la inconstitucionalidad de la actuación autoritaria atacada.

La suspensión del acto reclamado es de índole accesoria a la controversia o contienda fundamental, su substanciación procesal reviste el carácter de incidente y tiene forma de juicio.

La solicitud de suspensión del acto reclamado se puede formular en la demanda de amparo o con posterioridad.

En el auto inicial del incidente de suspensión, se puede decretar la provisional del acto reclamado, paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado. Se denomina provisional, porque subsiste hasta que el juez decide si otorga o no la definitiva del acto reclamado. Puede suceder que la suspensión provisional decretada en el auto inicial del incidente de suspensión, se erija a la categoría de definitiva o bien que se invalide en el supuesto si se establece que no es de suspenderse el acto reclamado.

Artículo 130 de la ley de amparo “en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía de la libertad personal.

En este último caso, la suspensión provisional, surtirá los efectos de que el quejoso quede disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito quien tomara, además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

El Docto Ignacio Burgoa afirma: “la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al

decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).

Concedido el amparo la autoridad responsable contrae la obligación de no seguir actuando en el acto que se le impugna o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se decreta dicha suspensión, obligación que subsiste mientras no se concede o niega la definitiva. Cuando el acto reclamado, afecte la libertad personal, "la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomara, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinente".

El juez de distrito, en el auto inicial del incidente de suspensión, pide a las autoridades responsables que rindan su informe previo, que es el acto por virtud del cual, estas expresan si son ciertos o no los actos reclamados por el quejoso.

A diferencia del informe previo de la demanda, este, incidental, no alude la cuestión de fondo del juicio, sino que solo se contrae a expresar si los actos reclamados, son o no ciertos y si procede o no otorgar al quejoso la suspensión definitiva de los mismos.

Por el contrario, el informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable defiende la constitucionalidad de su actuación pugnando por la negación de la protección federal al agraviado o por el sobreseimiento del juicio de amparo.

Cuando la autoridad responsable no rinde al juez de distrito el informe previo, la ley de amparo en su artículo 132 establece en favor del quejoso una presunción reputando ciertos los actos reclamados para el solo efecto de la suspensión. Esta presunción de la existencia de los actos impugnados por el quejoso, solo se hace para los fines de la resolución incidental que otorgue la suspensión provisional.

Al rendir el informe previo, la autoridad responsable puede aceptar la certeza de los actos reclamados, por lo que la concesión o negación de la suspensión se resolverá si el quejoso llena los requisitos legales de su procedencia. Puede negar la autoridad responsable la existencia de los actos impugnados por el quejoso y este tendrá entonces que probar ante el juez, en la audiencia incidental, la certeza de los actos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: **"debe tenerse como cierto el informe previo no existen pruebas contra lo que en el se afirma y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario"** (semanario judicial de la federación apéndice al tomo XCVII, tesis 572).

La audiencia incidental consta de tres periodos procesales: el probatorio, que consta de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el de alegatos y el de resolución.

En la audiencia incidental el ofrecimiento de pruebas es el acto mediante el cual el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público federal, aducen al juez de distrito aquellos elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva. La ley de amparo en su artículo 131 admite en el incidente de suspensión, el ofrecimiento de las pruebas documental y de inspección judicial y como excepción el quejoso podrá ofrecer la testimonial cuando los actos reclamados consistan en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

El texto del artículo 22 constitucional es el siguiente:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de delito o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera al parricida, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

La prueba documental implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar en un instrumento privado o en uno público.

La inspección judicial, la captación o percepción sensitiva de hechos y circunstancias, con la modalidad de que el testigo es el juez.

Ofrecidas las pruebas, el juez dicta un proveído admitiéndolas o rechazándolas, admitidas estas, se pasa a su desahogo y al segundo periodo de alegaciones que son las consideraciones jurídico fácticas que formulan las partes en apego a sus pretensiones. Formulados los alegatos el juez dictara en la misma audiencia incidental la resolución que corresponda, concediendo o negando la suspensión definitiva o lo que fuere procedente conforme al artículo 134 de la ley de amparo.

El auto de suspensión definitiva obliga a las autoridades responsables a no seguir ejecutando el acto reclamado, paralizando sus consecuencias hasta que sea resuelto el amparo en cuanto al fondo.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión. Una vez tramitado el recurso ante el tribunal colegiado de circuito y si este revocare la negativa, concediendo la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional a lo resuelto respecto a la definitiva siempre que la naturaleza del acto lo permita. (segundo párrafo del artículo 139 de la ley de amparo).

Los efectos de la suspensión se establecen en el artículo 136 de la ley de amparo. Cuando esta se concede respecto de actos que afectan a la libertad personal dicho artículo dispone: "si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento de orden penal por lo que hace a la continuación de este".

Cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponde. Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, el juez de distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales de orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

I.-La suspensión al quejoso en contra de actos de autoridad que importen privación actual o potencial de su libertad, solo evita la aprehensión o detención, sin paralizar el procedimiento judicial del orden penal del cual haya emanado el acto reclamado.

II.-Si el acto reclamado es una orden que no emana de un procedimiento judicial, sino que pretenda ejecutarse por autoridades administrativas o por la policía judicial, la suspensión tiene el

efecto de que no se prive al quejoso de su libertad, sin perjuicio de que se ejercite acción penal por el delito que se le impute ante autoridades judiciales.

III.-Cuando el quejoso ya ha sido privado de su libertad personal, por detención de una autoridad administrativa, como por efecto de orden de aprehensión o auto de prisión preventiva:

a.) Cuando se trata de autoridad administrativa dice el párrafo cuarto del artículo 136 "podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento" que el juez determine.

b.) Si se trata de autoridad judicial o de auto de prisión preventiva el quejoso puede ser puesto en libertad caucional si el delito que se le imputa, no es de los clasificados como graves por el código federal de procedimientos penales y garantiza la posible reparación del daño.

El párrafo sexto del artículo 136 consagra el principio de revocabilidad de la libertad caucional por el juez de distrito "la libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia".

El legislador a través de la ley de amparo, ha previsto y no ha querido dejar en los casos en que el quejoso no solicita la suspensión, en el desamparo a este y en su artículo 141 establece: cuando al presentarse la demanda no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el quejoso, podrá promoverlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, dejando así el camino abierto para que el quejoso en cualquier momento antes de la sentencia ejecutoriada promueva el incidente de suspensión.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece: "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surjan o se den a conocer al juez de distrito en el periodo procesal comprendido entre el auto de suspensión dictado en el incidente relativo y la sentencia ejecutoriada de fondo que recaiga en el amparo correspondiente.

Las causas o hechos supervenientes que debe tener en cuenta el juez de distrito para modificar el auto de suspensión son todas aquellas circunstancias nacidas o dadas a conocer hasta antes de la sentencia ejecutoria en el amparo y que vienen a contradecir las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades accesorias del proveído judicial indicado.

Semanario judicial de la federación apéndice al tomo XCVII, tesis 1064 "procede conceder, en cualquier estado del juicio la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existieren causas supervenientes que le sirvan de fundamento".

Semanario judicial de la federación apéndice al tomo XCVII, tesis 1065 "la facultad que tienen los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o decretar esta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustancia el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano".

Para dar mayores garantías al agraviado la suprema corte de justicia ha hecho extensiva en una ejecutoria la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que dicte el juez de distrito, revocando o modificando el auto de suspensión ya pronunciado.

La ley al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión, no lo limita a la resolución que se dicta en la audiencia del incidente respectivo y por lo mismo promoverse contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente.

Suspensión del acto reclamado en el amparo directo

Suspensión de oficio y a petición de parte

El artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI dice: compete a la autoridad responsable resolver sobre la suspensión de la sentencia, civil, penal o del laudo obrero reclamado en el amparo directo.

En el amparo directo son aplicables los principios generales que rigen la suspensión del acto reclamado.

En cuanto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo uninstancial, puede decirse que se realiza de oficio o a petición de parte.

Como suspensión oficiosa en el amparo directo, sin necesidad de gestión previa del quejoso, la autoridad responsable ordena la suspensión del acto reclamado, esto es, suspende la sentencia definitiva dictada en los juicios de orden penal, suspensión que se decreta de plano.

Artículo 171 "cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandara suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

Cuando la autoridad responsable recibe la demanda de amparo directo y sus copias para su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito, debe suspender de plano y de oficio la ejecución de la sentencia reclamada, quedando el quejoso a disposición del tribunal colegiado. Si la sentencia impone

privación de la libertad y el quejoso se encuentra detenido, se remite la demanda sin perjuicio de que la responsable lo ponga en libertad caucional si es procedente.

Artículo 172 "cuando la sentencia reclamada imponga privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución".

Concedida la suspensión de una sentencia penal, se detiene la ejecución de la misma mientras no sea resuelto por el Tribunal Colegiado, el amparo, quedando el agraviado a disposición de este si la pena es privación de la libertad. Para conceder la suspensión, no se requiere ninguna condición, ya que la autoridad responsable, al anunciársele la interposición de la acción de amparo, oficiosamente ordena la paralización de la sentencia recurrida.

La suspensión a petición de parte en el amparo directo procede cuando el acto reclamado en ellos sea una sentencia definitiva del orden civil en su sentido amplio y desde el punto de vista del amparo o un laudo de las juntas de conciliación y arbitraje.

El artículo 173 de la ley de amparo establece: "cuando se trate de sentencias directas en juicios del orden civil la suspensión se decretara a instancia del agraviado, si concurren los requisitos del artículo 124".

Sentencia definitiva es aquel acto jurisdiccional contra el cual no procede recurso ordinario alguno, dando fin a la controversia sobre la que haya versado el juicio cualquiera que haya sido la naturaleza de éste y la denominación que se le de a la sentencia definitiva, como en el caso de los laudos laborales.

El artículo 173 en su párrafo primero, parte final establece: "y surtirá efecto, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero".

La fijación de calidad y monto de la caución, en el amparo directo es prescrita por la autoridad responsable llenando los requisitos de los siguientes artículos :

Artículo 125 de la ley de amparo.- Que se debe otorgar por el quejoso garantía bastante para repararlos daños e indemnizar los perjuicios que se pueden ocasionar a tercero cuando sea procedente la suspensión y si se afectan derechos de tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad del conocimiento fijara discrecionalmente la garantía.

Artículo 126 de la ley de amparo.- Da la posibilidad al tercero perjudicado, de otorgar contrafianza para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar si se concede el amparo al quejoso los daños y perjuicios que sobrevengan.

Artículo 127 de la ley de amparo.- Previene que si de ejecutarse el acto reclamado, queda sin materia el amparo, no se admitirá la contrafianza.

Artículo 128 de la ley de amparo.- Le da la facultad al juez de fijar el monto de la garantía y contragarantía.

En las sentencias del orden civil, la suspensión, la fijación de la fianza y contrafianza, se dictaran de plano, dentro del preciso termino de veinticuatro horas.

Cuando se trata de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo sentencia favorable, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo, suspendiéndolo solamente en cuanto a lo necesario para poder subsistir.

La suspensión así concedida surtirá sus efectos si se otorga caución, a no ser que se otorgue contrafianza por el tercero perjudicado con las salvedades ya anotadas.

Las cauciones otorgadas, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible ante las autoridades del orden común (el incidente de liquidación se hará en los términos prevenidos por el código federal de procedimientos civiles vigente).

Suspensión en amparos penales según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para la fijación de la jurisprudencia, la corte esta acorde en presentar como antecedente, la ejecutoria de Deza Ramón dictada el 13 de septiembre de 1930 y publicada en el tomo XXX del semanario judicial de la federación (pagina 321). Para un conocimiento mas amplio de la jurisprudencia que vamos a tratar, se reproduce a continuación.

Suspensión en el caso de homicidio.- "el artículo 122 de la ley de amparo no establece distinción alguna respecto de que la suspensión debe o no concederse según que sea leve o grave el delito que se imputa al acusado sino, que de manera general, preceptúa que si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito respectivo, quien dictara las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel: pero no debe hacerse la distinción de que por tratarse de delito de homicidio la sociedad este interesada en el castigo de dicho delito, pues la sociedad tiene interés, en general, en la persecución de todos los delitos cualquiera que sea su gravedad y de la parte final de la primera proposición de dicho precepto se desprende claramente, que en el pensamiento del legislador no fueron ideas opuestas la de la suspensión del acto reclamado y la del aseguramiento del quejoso, por lo cual, debe interpretarse que la suspensión de un acto de esa naturaleza, no significa siempre la idea de libertad caucional del agraviado sino que el juez de distrito, al conceder la suspensión, puede, de acuerdo con la gravedad del delito que concede el agraviado, dictar como medida de aseguramiento, la misma detención del individuo quejoso, pero en este ultimo caso, a su disposición.

Ejecutoria.- Visto en revisión el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo que, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, promovió ante el juzgado segundo de primera instancia de Uruápan, estado de Michoacán, en auxilio de la justicia federal, el señor Ramón Deza y el cual fue continuado ante el juzgado de distrito del mismo estado, contra actos de los ciudadanos juez primero de primera instancia y presidente municipal, ambos de Uruápan y el agente del ministerio público adscrito a la procuraduría de justicia del mencionado estado de Michoacán y, resultando: que el expresado quejoso por escrito fecha nueve de enero del corriente año demandó en amparo de la justicia federal, con suspensión del acto reclamado, que hizo consistir en la orden de aprehensión librada en contra del mismo agraviado, por la primera de las autoridades responsables, a petición de la tercera y que trata de cumplimentar el presidente municipal de Uruápan. Las autoridades señaladas como responsables, rindieron sus informes previo manifestando la primera ser cierto el acto reclamado pues en contra de el agraviado se sigue un proceso, en unión de otras personas, rindieron sus informes previos. Manifestando la primera ser cierto el acto reclamado pues en contra del agraviado se sigue un proceso, en unión de otras personas, como presuntos responsables del delito de homicidio solicitando se niegue la suspensión; el agente del ministerio público de Uruápan, manifestó: que el procurador de justicia en el estado, determinó ejercer la acción penal correspondiente contra el quejoso, por conducto del agente primero del ministerio público adscrito a la procuraduría; que por lo tanto, ignora los antecedentes sobre el particular. El presidente municipal de Uruápan no rindió informe previo. Celebrada la audiencia de ley, el juez auxiliar, por resolución de once de enero de este año, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en la orden de detención, librada por el juez primero de letras del distrito de Uruápan, para el solo efecto de que el agraviado quedara a disposiciones juzgado de distrito en Michoacán y sin perjuicio de que se practicaran, por la autoridad respectiva, las diligencias que fueran del caso y con garantía, fijo al quejoso el otorgamiento de una fianza por la cantidad de tres mil pesos, que el agraviado otorgó. Revisada esta resolución por el juez de distrito de aquél estado, fue revocada por auto de 23 de enero del corriente año y en su lugar se negó la suspensión definitiva solicitada, fundándole en la jurisprudencia de la suprema corte en el sentido de que cuando se trata del delito de homicidio, es improcedente conceder la suspensión contra los actos que afectan la libertad personal, pues en el castigo de ese delito esta interesada la sociedad y recibirá perjuicios si se concediera la suspensión, el quejoso inconforme con esta resolución, interpuso el recurso de revisión. Substanciado dicho recurso conforme a la ley, el ministro público, en esta segunda instancia, solicitó se confirmara la resolución recurrida y, considerando: en concepto de esta sala, debe revocarse la resolución que se revisa, que negó la suspensión y concederse, previas las medidas de aseguramiento que tomara el juez de distrito, en los términos del artículo 136 de la ley de amparo, supuesto que esta disposición legal no establece distinción alguna respecto de que la suspensión deba o no concederse, según que sea leve o grave el delito que se impute al agraviado, si no que de manera general, preceptúa, que si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito respectivo, quien dictara las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que si el amparo no prosperase, pueda ser devuelto a la autoridad que deha juzgarlo, sin que, por otra parte sea verdad, como lo estableció el inferior, que por tratarse del delito de homicidio, la sociedad esta interesada en el castigo de dicho delito pues parece desprenderse de eso, que solamente debe tomarse en consideración la gravedad de los delitos para decidir acerca del interés social. Siendo que la sociedad se encuentra interesada, en general, en la persecución de todos los delitos, cualquiera que sea su gravedad.

El artículo 136 de la ley de amparo mencionado no fija mas límite que las necesidades del aseguramiento y la parte final de la primera proposición de dicho precepto indica claramente que en el pensamiento del legislador no fueron ideas opuestas la de la suspensión del acto reclamado y el aseguramiento del quejoso, debe por consiguiente, revocarse la resolución que se revisa, en los términos de este considerando y concederse la suspensión. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo preceptuado en el artículo 68 de la ley de amparo, se resuelve: primero.- Se revoca la resolución de

veintitrés de enero del año en curso pronunciado por el ciudadano juez de distrito en el estado de Michoacán, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Ramón Deza, contra actos de los ciudadanos juez primero de primera instancia y presidente municipal de Uruápan y agente del ministerio público adscrito a la procuraduría de justicia del repetido estado, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. Segundo.- Se concede la suspensión definitiva de la orden de detención que dictó la primera de las autoridades responsables a petición de la tercera, que trata de cumplimentar el presidente municipal de Uruápan, solo para el efecto de que la persona del quejoso quede a disposición del juez de distrito, quien tan pronto como reciba esta ejecutoria dictara las providencias que estime necesarias para el aseguramiento de la persona de aquel. Tercero.- La suspensión concedida en el punto resolutive que antecede, no impide que el procedimiento criminal, de donde emana el acto reclamado continúe por todos sus tramites legales hasta pronunciarse resolución firme cuarto notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca así por unanimidad de cinco votos lo resolvió la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación firman los ciudadanos presidente y ministros que la integran con el secretario que da fe e. Osorno a.-f. De la fuente Carlos Salcedo.- P. Machorro y Narvaez.- F. Barba.- E. Manriquez secretario”.

Ejecutoria Sánchez Elena (tomo XIX pagina 977).- El beneficio de la suspensión debe concederse en todo caso en que se reclame un acto restrictivo de la libertad personal pero sin que deba entenderse que la suspensión se decreta para poner en libertad, desde luego al quejoso, o para impedir su aprehensión, porque el efecto de la medida es que el interesado quede a disposición del juez de distrito que deba juzgarlo ...”

Para que este lo proteja en la forma que crea conveniente hacerlo, dictando al efecto las medidas de seguridad pertinentes o conceder la libertad caucional. Si procediere conforme a las leyes locales o federales del caso... , si es verdad que uno de los fines que se persiguen a través de las suspensión, es de que no se prive al quejoso de su libertad, no es el único, sino uno mas elevado, que consiste en la salvaguarda de su persona, para evitar todos los atentados que pudiera traer consigo la restricción de su libertad por tratarse de las autoridades responsables.

Ejecutoria Lemoine de Blanco Virginia. (tomo IXXX pagina 2864) "el hecho de que el interesado quede a disposición del juez de distrito o. No implica que de una manera forzosa le conceda la libertad caucional, ya que este beneficio solo puede otorgarse si las leyes federales o locales lo permiten en su respectivos casos, y. Por otra parte, cuando se trate de una orden de aprehensión que se reclama, tampoco la suspensión debe entenderse que se concede para que no se aprenda al presunto responsable, sino únicamente para que quede bajo la jurisdicción y amparo del juez de distrito, quien podrá dictar las medidas que crea necesarias para asegurar al quejoso y ponerlo a la disposición -del juez que deba juzgarlo..."

Ejecutoria segura Adolfo. (tomo IXX pagina 4892)"esta sala ha interpretado el artículo 136 de la ley de amparo en el sentido de que todos los casos en que se restrinja la libertad personal, debe concederse la suspensión para efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, bajo su amparo y protección sin implicar esto que forzosamente debe otorgar se la libertad caucional, pues tal beneficio se norma por las leyes locales o federales en su caso. . . El juez de distrito dictara las medidas de seguridad que estime convenientes, a efecto de que (el quejoso) pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. . ."

Ejecutoria Gutiérrez Hermenegildo. (tomo IXXXVI, pagina 2651) "la suspensión procede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito... Pero en ninguna forma se condiciona ese beneficio a la circunstancia de que goce la libertad caucional, pues de todos modos la suspensión procede para los efectos indicados y el juez solo tiene la facultad de dictar las medidas de seguridad que estime convenientes adoptar, para poder devolver al acusado al juez del proceso y entre

esas medidas esta la de internarlo en una prisión o en cualquier otro local, concediéndole la libertad caucional o imponiéndole determinadas obligaciones..."

Ejecutoria Marroquín Francisco y coas. (tomo --IXXVI, pagina 5992) "... La suspensión se acordó, no para que los quejosos queden en libertad... Puesto que el juez de distrito les otorga el beneficio para que den a su disposición en el lugar don de se encuentren detenidos..."

La suspensión procede para que (los quejosos) queden bajo la salvaguarda y amparo de la justicia federal, como una medida esencial protectora de la libertad e integridad física del acusado y en ese concepto, toca al juez federal designar en que lugar o en que situación debe quedar el quejoso como procesado, según las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad, puede dictar todas aquellas medidas adecuadas para la seguridad del mismo, inclusive internarlo en una prisión o cuartel a fin de que pueda devolverlo a la autoridad responsable ..."

La corte explica, que la suspensión, siempre procede cuando el acto reclamado se hace consistir en cualquiera restrictivo de la libertad personal, pero para que el quejoso quede a disposición en su persona del juez de distrito y a la del juez de proceso para no entorpecer la secuela, que el juez de distrito tiene facultad para dictar las medidas de aseguramiento que a su arbitrio estime pertinentes, inclusive mantener o internar en prisión al quejoso.

También explica, que la finalidad de la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal, además de preservar la metería del juicio de amparo, también consiste, esencialmente, en proteger la integridad física del quejoso.

En la ejecutoria de Sánchez Elena aun se afirma que la suspensión no impide que el quejoso pueda ser aprehendido, precisamente, por que su único efecto es que quede a disposición del juez de distrito, quien dictara al efecto las medidas de seguridad que estime pertinentes.

Resumen de las exposiciones hechas

1.-La suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad, pero siempre que se entienda que esta, tiene como efecto, poner al quejoso a disposición de la justicia federal en su persona y a la del juez del proceso para que este continué con la marcha normal del mismo.

2.-Hay identidad de efectos en la suspensión provisional y en la definitiva, consistente en los marcados en el punto inmediato anterior.

3.-La orden de que se mantenga el estado de libertad del cual se goce al pedirse el amparo, procederá sobre la base de que el juez fundidamente confió en que podrá disponer de la persona del quejoso, por lo cual, si este se oculta del juez del amparo, dicho estado solo subsistirá, en tanto se satisfagan las medidas de aseguramiento impuestas por este al quejoso dentro del termino que se señale.

4.-Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del juez de distrito, tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el amparo y además que no se entorpezca la marcha ordinaria del proceso, condicionan, pues y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que el juez de distrito este realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso.

5.-El otorgamiento, por el juez de distrito, de la libertad caucional en el amparo, no es necesariamente una consecuencia de la suspensión, ni la concesión de esta se subordina al otorgamiento de la caución, ni al hecho de que se este o no disfrutando de ella solicitarse el amparo.

6.-Por virtud de la suspensión el quejoso no tiene derecho a situación jurídica mas ventajosa que la que pudiere corresponderle dentro de la normalidad del proceso, de tal manera que si se encuentra acusado de delitos de los considerados como graves, ya sea indicado o procesado, su situación de disponibilidad en manos del juez de distrito no puede llegar al extremo de que goce de una libertad que le coarta la última parte de la fracción I del artículo 20 constitucional porque este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que sea segregado de su seno hasta en tanto no se dicte auto de soltura por falta de méritos o sentencia ejecutoria en el proceso o en el amparo, según sean sus efectos.

Consideraciones en contra de la disposición de la corte del 8 de noviembre de 1955.

I.-El objeto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, toda vez que de llevarse adelante la ejecución del acto reclamado, aquel se quedaría sin materia; cuando se trate de actos restrictivos a la libertad personal, de llevarse adelante el acto reclamado, serían de imposible reparación los daños y perjuicios que se causarían.

II.-Las garantías que otorga el artículo 20 constitucional al acusado, son las mismas que otorga la constitución a aquellas personas que pretenden su libertad durante el proceso, ya que, como dice "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías, insistiendo son garantías constitucionales y no meras limitaciones a la libertad de los acusados.

III.-La corte equivocando los términos de las disposiciones constitucionales y el alcance del amparo y de la suspensión, trata de hacer de los jueces de distrito ante quienes se promueva amparo y protección federal, en jueces penales del fuero común, le limita sus funciones y los obliga a aplicar en el amparo y la suspensión, la ley en forma mutilada, ya que en su campo de acción lo limita aquellos casos que se encuentran comprendidos, dentro de las garantías que otorga el artículo 20 constitucional y los obliga a sujetarse a su aplicación para concederles la suspensión.

IV.-Las garantías que otorga el artículo 20 Constitucional son de aplicación del juez penal, en los términos y atribuciones de las leyes federales o locales, estas mismas leyes son de aplicación el juez de distrito en aquellos casos en que sea solicitada la suspensión en juicio de amparo, cuando se encuentre privado de su libertad personal, como la suspensión no procede por estar consumado el acto reclamado, el juez de distrito otorgara al quejoso su libertad caucional en los términos indicados si procediere.

Las medidas de aseguramiento sólo serán dictadas y aplicadas por el juez de distrito que son de su única competencia al igual que de los tribunales colegiados de circuito, medidas que por estar reservadas a estos no son de aplicación y competencia de los jueces penales.

Cuando el juez penal se negara a conceder la libertad caucional en los términos del artículo 20 constitucional al acusado, puede ocurrir en vía de amparo invocándola como garantía constitucional que se ha violado en su perjuicio, el juez de distrito resolverá en los términos de los artículos 123 y 124 de la ley de amparo.

V.-Siempre que se trate de actos restrictivos de la libertad, se considera la suspensión provisional, suspendiendo el acto reclamado es decir suspender de la orden de aprehensión ya que el objeto del juicio de amparo al conceder la suspensión es que el quejoso se mantenga en libertad y proteger al individuo en sus garantías personales.

Otorgada la suspensión, esta de sus efectos si sin es evitar la detención o aprehensión, no paraliza el procedimiento judicial del orden penal y queda a disposición del juez de distrito sin impedir el procedimiento judicial que es de orden público.

VI.-El juez de distrito tiene que tomar las medidas de aseguramiento que le marca la ley, las que pueda consistir en la fijación de una garantía que no debe ajustarse, a criterio mío, a lo que dispone sobre libertad caucional el artículo 20 constitucional, sino que el juez a su arbitrio y tomando en cuenta las circunstancias personales del agraviado y la mayor o menor gravedad del hecho delictuoso que se le impute, la fijara discrecionalmente o simplemente, esas medidas de aseguramiento pueden consistir en que se imponga al quejoso la obligación de comparecer las veces que estime necesarias, bien sea el juzgado de distrito o ante el juez del proceso respecto de este, para la practica de diligencias judiciales o vigilarlo por medio de la policía.

La jurisprudencia vigente apoyada en las ejecutorias que la forman, pretende, que si bien procede la suspensión en todos los casos en que se ataque la libertad personal, esta deberá estar sujeta a lo ordenado por el artículo 20 constitucional y que el quejoso no tiene derecho a situación jurídica mas ventajosa que la que le pudiera corresponder dentro de la normalidad del proceso y que no puede gozar de una libertad que le coarta la fracción I del artículo 20 constitucional.

Lo que quiere decir, siguiendo las ejecutorias, que en estos casos se le otorgara la suspensión pero permanecerá en prisión a disposición del juez de distrito para que no goce de libertad y a disposición del juez federal para la continuación del procedimiento judicial.

VII.-La Suprema Corte, protectora de la constitución en defensa del amparo, desvirtúa el contenido del amparo, pretende que solo los jueces de distrito, pueden privar de la libertad personal al

quejoso, acusado de cualquier delito que no tenga un promedio aritmético mínimo de cinco años, y que esta privación de la libertad es legal y dentro del marco del derecho, sin considerarla como violatorio de garantías individuales, fomentando así las violaciones a la libertad personal por los jueces de distrito y destruye el juicio de amparo al negarle su verdadero fin como salvaguarda de las garantías individuales.

Es necesario una pronta revisión de la jurisprudencia vigente, que se apegue a la ley de amparo y a las garantías individuales que protege, dándole a la suspensión como elemento indispensable para la conservación de la materia del juicio de garantías, el valor que debe tener dentro de nuestras instituciones sociales. La jurisprudencia vigente es injusta e inoperante, ya que la suspensión provisional y los actos restrictivos de la libertad, lo primero es de orden público y lo segundo es contra el orden público y la desaparición de esas normas que la rigen pueden comprometer seriamente y destruir por su inobservancia la subsistencia de la sociedad.

Conclusiones

I.-El incidente de suspensión del acto reclamado, es una institución que tiene antecedentes ingleses y españoles, pero en México ha surgido con caracteres propios como complemento del juicio de amparo, por lo que podemos afirmar que la suspensión, tal y como lo conocemos es producto solo del medio y de juristas mexicanos, puesto que en ningún país se le ha dado, ni la forma, ni la importancia que se la ha dado en el nuestro.

II.-Dentro de la legislación de la nueva España, se encuentran antecedentes de la suspensión.

III.-El primer antecedente netamente mexicano de la suspensión, se encuentra en el proyecto de constitución de 1842 y fue propuesto tanto por el grupo mayoritario como por el minoritario.

IV.-La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es el elemento determinante de la conservación de la materia para que se desarrolle el proceso de control constitucional. En aquellos casos en que de ejecutarse el acto reclamado sea de manera irreparable.

V.-La suspensión del acto reclamado, por su naturaleza accesoria, no puede solicitarse, sin la existencia o promoción de un juicio de amparo.

VI.-Es el elemento esencial que impide al quejoso, quedarse en estado de indefensión.

VII.-Es el elemento que anticipa a los efectos protectores del amparo...

VIII.-En México, el medio tutelar de las garantías se encuentra en el juicio de amparo, que logra su absoluta efectividad por medio de la suspensión del acto reclamado.

IX.-La suspensión no procede contra actos negativos, consumados, declarativos, futuros de realización incierta y de particulares.

X.-La suspensión procede contra actos positivos, negativos, con efectos positivos, no consumados, futuros inminentes, de autoridad, regla de tracto sucesivo y prohibitivos.

XI.-La diferencia entre suspensión a petición de parte y la que se concede de oficio, esta en que la primera procede cuando se trata de actos susceptibles de reparación, en tanto que la segunda procede contra actos que de ejecutarse no se pueden reparar.

XII.-La suspensión es una institución de carácter temporal, que tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de concederla, a fin de evitar una violación irreparable o de difícil reparación.

XIII.-Siendo el fin de la suspensión del acto reclamado, el evitar al quejoso un daño irreparable o de difícil reparación es preferible que la suspensión provisional se conceda siempre, a que con la ejecución del acto se cause al quejoso cualquiera de los daños enunciados.

XIV.-Para la concesión o revocación de la suspensión por causa superveniente, debe seguirse el mismo trámite que para la concesión o la negación de la misma, según lo establecido por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación.

Propuesta

Propuesta: Reforma a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo. El texto del primero de ellos es el siguiente:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de tenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar las medidas en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Mi propuesta consiste en adicionar al artículo 124 lo siguiente:

fracción IV.- No se considerara que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, al conceder la suspensión del acto reclamado, para efectos de suspender el procedimiento penal, al quejoso que, teniendo el carácter de procesado en una causa penal, reclame como garantía violada la contenida en la última parte de la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Para sustentar la propuesta anterior, es necesario analizar con detenimiento lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo cual hacemos a continuación:

a) Por lo que hace a la fracción I de este artículo, resulta interesante y por demás importante que la suspensión del acto reclamado con efectos de suspensión del procedimiento penal, la pida el agraviado, pues como ya se dijo, para poder solicitarla de acuerdo a la reforma propuesta, el quejoso deberá tener el carácter de procesado dentro de un procedimiento penal, así que la prolongación del término para la resolución de dicho procedimiento penal o puede afectarle mas que a el y además por que el derecho constitucional de solicitar mayor plazo para la defensa, solo puede ejercitarse por él mismo, en consecuencia, es inadmisibile, que la suspensión del acto reclamado para efectos de suspender el procedimiento penal, concedida dentro de un juicio de amparo indirecto, la decretara oficiosamente el Juez de Distrito ante quien se promoviera.

b) En cuanto a las hipótesis de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, considero, que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado para efectos de suspender el procedimiento penal, no le causa ningún perjuicio al interés social ni tampoco contraviene disposiciones de orden público como paso a demostrar:

1.- Si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal ha considerado en diversas ejecutnrias que la suspensión o paralización del procedimiento judicial resulta contrario al interés social, yo opino, que tal criterio debe modificarse, ya que considero inexacto que la sociedad esta interesada solamente en que los procesos penales se resuelvan con mayor rapidez y afirmo que lo que más interesa a la sociedad, es que tales procesos se resuelvan con justicia, con apego a derecho y sobre todo con estricto respeto a las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto quiera decir que se deban prolongar indefinidamente los procesos judiciales.

Considero que el tiempo establecido para el desarrollo y terminación de los procesos penales en primera instancia, tanto en nuestra Constitución Política, como en los códigos de procedimientos penales; son totalmente arbitrarios, pues las causas penales, son todas diferentes y aún tratándose del mismo delito se presentan condiciones probatorias muy diversas, las que hacen que en algunos casos se requiera de menor y en otros de mayor tiempo para su desahogo.

Lo anterior fue comprendido por el legislador quien estableció originalmente diferentes plazos para la conclusión de procesos penales según su gravedad y recientemente, al comprender lo aquí expresado, también adicionó el párrafo VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando al procesado, la garantía de poder obtener, si así lo requiere, un mayor plazo que el establecido en la propia fracción VIII del artículo 20 Constitucional para llevar al cabo su defensa.

2.- En cuanto a que no deben contravenirse disposiciones de orden público para el otorgamiento de la suspensión, en el caso del procedimiento judicial penal, yo considero que, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema, establece como garantía individual la posibilidad de que se prolonguen los plazos para la defensa de un procesado, cuando éste así lo solicite, el hecho de otorgar la suspensión en el amparo indirecto para efectos de suspender el procedimiento judicial penal en primera instancia, hasta en tanto se resuelve el amparo, no estaría contraviniendo disposiciones de orden público, pues tal circunstancia esta prácticamente permitida por la propia Constitución Política y no resultaría mas relevante para las disposiciones de orden público, que lo que pudiera ser el ejercicio del derecho del procesado para solicitar mayor plazo en el desahogo de pruebas del proceso que se le siga.

Por otro lado, la suspensión del procedimiento judicial penal derivada del otorgamiento de la suspensión en el amparo, no tiene efectos restitutorios, esto en virtud de que el procedimiento judicial penal quedaría paralizado, sin que el procesado pudiera ofrecer o desahogar pruebas hasta en tanto se resolviera el amparo o sea que, aunque el proceso se prolongue en el tiempo, no se podría actuar, no habria defensa, solo espera de la resolución del amparo.

La suspensión del acto reclamado con efecto de suspender el procedimiento judicial penal, en el caso antes mencionado, debe otorgarse, pues de continuarse el procedimiento judicial penal, necesariamente tendría que cerrarse la instrucción y ello impediría que el juez del proceso penal revocara su propia resolución de cierre de instrucción para otorgar un mayor plazo al procesado para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, teniendo que resolverse dicha circunstancia dentro del procedimiento relativo al recurso de apelación, trayendo como consecuencia una serie de actos de imposible reparación, tales como pérdidas de tiempo, gastos de juicio, de abogados y además, poniendo en riesgo las posibilidades de defensa de los procesados pues durante el tiempo en que se tramita el recurso de apelación, pueden perderse documentos, fallecer o ausentarse testigos, resultar imposible la practica de alguna inspección judicial o dictamen pericial que se requiera para la debida defensa del procesado.

En mi concepto, el hecho de establecer la posibilidad de el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, para efecto de suspender el procedimiento judicial penal, no debe considerarse perjudicial para el interés social, pues de la simple lectura de los ejemplos que pone al respecto el artículo 124 de la Ley de Amparo, para negar la suspensión, podemos observar que la gravedad de éstos, en nada se compara con el simple hecho de suspender un procedimiento que tarde o temprano continuará sin depender del capricho del quejoso sino de las autoridades judiciales federales encargadas del control

constitucional que resuelvan, tanto la primera instancia del amparo indirecto, como el recurso de revisión que pudiera intentarse contra la sentencia que resolviera dicho amparo indirecto.

Además, se tratará de actos de imposible reparación, dado que la negativa del juez para ampliar el término del juicio a efecto de mejorar las defensas del procesado, no será reparable ni en la sentencia dictada en el proceso, ni en apelación y ni siquiera en el amparo directo, porque la instrucción se habrá cerrado, la sentencia se habrá dictado y no será dable ni como reparación procedimental, retrntraer el tiempo para dar oportunidad al quejoso de ampliar sus pruebas, aún de estimarse que tal hipótesis pudiera estudiarse en el amparo indirecto como violación al procedimiento del amparo para efectos de que la responsable dejara insubsistente su sentencia de apelación, revocara la de primera instancia y ordenara reponer el procedimiento del procesado, resultaría que con tal medida se estaría obteniendo lo que se trató de evitar con la suspensión otorgada en la forma que propongo en esta tesis.

Considero que mi propuesta encuentra también apoyo en lo establecido en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Esta reciente reforma publicada en el diario oficial de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro establece lo que antes se consideraba imposible, la suspensión de procedimiento penal, por considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en efecto la suspensión del procedimiento penal ya se puede decretar, resultando a mi juicio más importante evitar que se consumen las violaciones hasta que se dicte la sentencia, que esperar a que ello suceda, como lo sería en el caso de negar al procesado un mayor plazo para su defensa violando su derecho constitucional para ohtenerlo, prevención que pueda lograrse a través del simple otorgamiento de la suspensión del acto reclamado con efectos de suspender el procedimiento judicial penal.

En virtud de que los efectos de la suspensión del acto reclamado en las diversas materias están previstos en varios artículos del capítulo III del Título Segundo de la ley de amparo, consideramos necesaria por su correlación al 124, la adición del artículo 138 de ese título en los siguientes términos:

“Si el acto reclamado consiste en la violación a la garantía otorgada por la ultima parte de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la

suspensión consistirá en que se suspenda el procedimiento penal hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en definitiva.”

BIBLIOGRAFIA

1. Defensa Constitucional.- Rodolfo Reyes. Madrid 1934. Espasa Calpe, S.A.
2. Defau A. Duvergier Jbet Gaudet. D. Collection Des constitutions chartes et Lois fondamentales des peuples Del'Europe et Des Senf Ameriquca. Paris 1884.
3. Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Edición Jurídica México, 1994.
4. Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1975.
5. Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos, dirigida por el Exmo. Señor Don Vicente Cerón y Don Alejo García Moreno, en la imprenta de Enrique Morato y hermano, Madrid 1894.
6. Constituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos, dirigida por el Exmo. Señor Don Vicente Cerón y Don Alejo García Moreno, in fine, imprente de Enrique Morato y hermano.
7. Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo y write of Habeas Corpus"- Edición arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta.- Imprenta de J.J. Terrazas, México 1986.
8. Briseño Sierra Humberto.- Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajiga, Vol .1, Puebla, Pue. Méx. 1966.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo VI. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina 1968.

11. Fraga Gabino.- Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1973.
 12. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.- Estudios Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975.
 13. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Editorial Porrúa. 34 Edición. México 1978.
 14. Trueba Alfonso.- La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus. México 1975.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley de Amparo Comentada. Miguel Acosta Romero, Genero David Gongora Pimentel, Editorial Porrúa México 1985.
- Código Fiscal de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.